

I.—Derecho administrativo.	197
II.—Derecho civil.	199
III.—Derecho comparado.	206
IV.—Derecho constitucional y Teoría del Estado.	209
V.—Derecho internacional privado.	211
VI.—Derecho internacional público.	215
VII.—Derecho mercantil.	223
VIII.—Derecho penal.	232
IX.—Derecho procesal.	239
X.—Derecho del trabajo.	245
XI.—Filosofía del Derecho.	248
XII.—Varios.	251

REVISTA DE REVISTAS *

I.—Derecho Administrativo

BOZZI, Aldo.—*Disciplina del rapporto d'impiego presso ggli enti pubblici economici*.—“*Rivista di Diritto del Lavoro*”, Año IV, Fasc. I, enero-marzo 1952, págs. 1-36, Milán, Italia.

Patentizada la interferencia del Estado en los hechos económicos y la tendencia —no exclusiva de Italia— de dar carácter público a las relaciones jurídicas, Bossi fija el significado que ha de atribuirse a la fórmula “entes públicos económicos” y la relación que media entre la publicidad de un ente y el ejercicio de una actividad exclusiva o predominantemente económica, en régimen de competencia o de privilegio o monopolio.

Rechaza la idea de dar carácter privado a las relaciones de empleo en esas entidades públicas económicas y afirma, por el contrario, en la escala jerárquica de las fuentes, el predominio de los contratos colectivos sobre los reglamentos de las propias entidades.

De *iure condendo*, el autor reclama un cambio de dirección, que no afectaría sólo a los entes públicos económicos, proponiendo las siguientes soluciones: rigurosa comprobación, en cada caso, de los establecimientos que son verdaderamente públicos; descalificación, de públicos en privados, de las entidades y organismos a los que la calificación de públicos ya no les corresponda debidamente y, todavía más radicalmente, la distinción, dentro de las relaciones de dependencia con los establecimientos públicos, de dos categorías de relaciones, las de empleo en sentido estricto (que serían de Derecho público) y las de trabajo (que quedarían totalmente bajo las normas del Derecho privado).

En cuanto al fondo del problema, es decir, si es, de *iure condendo*, aconsejable o no someter al régimen sindical los entes verdaderamente públicos y sus dependientes, Bozzi admite, sin dificultad, semejante posibilidad; pero manifiesta dudas en relación con la posible supeditación a contratos colectivos, de las relaciones de trabajo entre esos establecimientos y su personal.

JIGGS WALKER, Barth P.—*Discussion: A Model Oil and Gas Conservation Law*.—“*Tulane Law Review*”, Vol. XXVI, No. 3, abril 1952, págs. 267-302, Nueva Orleans, Luisiana, E. U. A.

La industria del Petróleo y Gas —comienza por afirmarse en este artículo —es el conjunto de la producción, el transporte, la refinación y la venta de esos productos. De las cuatro operaciones interdependientes, la produc-

(*) Las reseñas que no llevan al pie las iniciales de autor, están tomadas de los resúmenes que aparecen en las propias revistas en que los artículos en cuestión fueron publicados (N. de R.).

ción es, si se deja en libertad, la más susceptible de prácticas ruinosas y absoluta confusión. Es éste el motivo determinante de que la producción de estas sustancias haya sido reglamentada en forma cuidadosa por diversos Estados de la Unión. La reglamentación ha evolucionado desde principios un tanto raquíticos a una situación compleja, y el proceso ha venido a culminar con una "ley modelo" para la conservación del petróleo y del gas, publicada por la Comisión Interestatal del Petróleo, integrada por los Estados productores.

El estudio analiza con detalle los varios aspectos que esta "ley modelo" comprende, formulándose comentarios oportunos a diversas soluciones. El autor piensa que tanto la Comisión Interestatal como la "ley modelo" objeto de sus comentarios, es una de las ayudas más recientes y eficaces para proteger una industria que por su esencialísima importancia, especialmente después de la nacionalización del petróleo en Irán, debe rodearse de medidas protectoras, de orden técnico y de orden legal.—R. B.

ROTONDI, Mario.—*L'imitazione servile como atto di concorrenza sleale*.—"Revista da Faculdade de Direito", Universidade de Sao Paulo, Vol. XLI, 1950, págs. 160-179, Sao Paulo, Brasil.—V.—**Derecho Mercantil**.

STONE, Ferdinand y otros.—**Administrative Law (Symposium)**.—"Miami Law Quarterly", Vol. VI, No. 3, abril 1952, págs. 281-469, Miami, Florida, E. U. A.

No sería posible en este breve nota tratar de presentar, así fuera en sus aspectos esenciales, los diversos ensayos que integran este número de la "Revista de la Facultad de Derecho de Miami", dedicado al Derecho administrativo. El estudioso de esta rama podrá encontrar el desarrollo de temas como: introducción al proceso administrativo; información sobre la que se basan las decisiones administrativas; investigación general sobre reglamentos administrativos federales; distinción entre Regla y Orden en la Ley de Procedimiento administrativo; concepciones francesa y angloamericana del Derecho administrativo, etc., debidos a varios profesores norteamericanos de la especialidad, con la excepción del estudio relativo al Derecho administrativo federal mexicano del que es autor el licenciado David Casares N., de la Escuela Libre de Derecho de esta Capital, y que fué vertido al inglés por el profesor Stern, de la propia Universidad de Miami. Este estudio contiene una Introducción, y se divide en varias partes dedicadas, respectivamente, a la organización administrativa, a la clasificación formal de los actos administrativos, a las bases constitucionales del Derecho administrativo, a la teoría del acto administrativo en Derecho mexicano, a la naturaleza del procedimiento administrativo y a la naturaleza del acto administrativo, su eficacia y causas de su nulidad.—R. B.

TRONCOSO DE LA CONCHA, Manuel de Js.—**De los servicios públicos en general**.—"Revista Jurídica Dominicana", Año XIII, Nos. 39-40, octubre 1951, marzo 1952, págs. 24-35, Ciudad Trujillo, República Dominicana.

El artículo que se reseña, en realidad, se concreta a un estudio de los órganos administrativos y, principalmente, a los órganos autónomos, que se desenvuelven en ciertas materias que la ley les reserva y que están dotados, dentro de esa esfera, de personalidad moral.

En este còrto estudio el autor dirige el objeto de su investigación al análisis de la personalidad de esos órganos, conforme a las leyes vigentes, haciendo especial consideración de los dominicanos, comprendiendo en este desarrollo la exposición de las teorías que se han formulado sobre la personalidad moral.
—R. E. A.

TRONCOSO DE LA CONCHA, Manuel de Js.—De la responsabilidad de los funcionarios de hecho.—“Revista Jurídica Dominicana”, Año XIII, No. 41, abril-junio de 1952, págs. 3-17, Ciudad Trujillo, República Dominicana.

En una exposición amena y clara el autor aborda, con amplio conocimiento de la materia, el interesante tema de Derecho administrativo, relativo a los funcionarios de hecho.

El análisis lo inicia con la fijación del tiempo en que se produce la irregularidad, haciendo en seguida las distinciones necesarias relativas a los funcionarios de hecho.

En segundo lugar, pasa a considerar los efectos jurídicos de los actos realizados por los funcionarios de hecho, y los elementos que se toman en cuenta, para, en determinados casos, conceder validez a dichos actos, haciendo, después, la explicación de lo que debe entenderse por investidura responsable.

Al final del artículo aparece una interesante exposición de las soluciones que se han dado en la República Dominicana en este punto, para concluir con una breve exposición de la situación de tales funcionarios frente a la Administración.—R. E. A.

II.—Derecho Civil

BALLADORE PALLIERI, Giorgio.—Diritto soggettivo e diritto reale.—“JUS”, Nueva Serie, Año III, Fasc. I, marzo 1952, págs. 1-30, Milán, Italia.

A través de un examen de la literatura italiana más reciente, el autor llega a la conclusión de que es necesario aproximarse de nuevo a la concepción tradicional, aunque no sea posible sostenerla en toda su integridad, después de las críticas que sobre ella se han hecho. En consecuencia el autor propone una definición, parcialmente nueva, del derecho subjetivo y estudia sus consecuencias respecto a los derechos reales, los cuales, según esa concepción, no pueden ser considerados ya como derechos subjetivos, sino, más bien, como situaciones jurídicas subjetivas complejas.

BARDA, Ernst.—Quelques aspects du nouveau Code civil italien.—“Revue Internationale de Droit Comparé”, Año 40., No. 2, abril-junio 1952, págs. 225-255, París, Francia.

En esta comunicación del autor, hecha a la Sociedad de Legislación Comparada en su reunión de 28 de enero del año en curso, se ofrece un panorama, forzosamente escueto y superficial, del Código civil italiano que entró en vigor el 21 de abril de 1942.

Expone Barda los orígenes y trabajos preparatorios del ordenamiento de referencia y examina su plan sistemático, destacando las innovaciones más importantes introducidas por el Código, en relación con las soluciones del ordenamien-

to anterior, de 1865, así como por la doctrina desarrollada en su aplicación. Señala el autor, que el nuevo Código civil de Italia no es ya un código del tipo tradicional, sino que, saliéndose del cuadro estrecho del Derecho privado, se conforma mejor a la realidad de la época que vive, y expresa su opinión de que cualquier Estado que desee reformar su codificación privada, obtendrá gran provecho del estudio a fondo del moderno ordenamiento italiano.—J. E. F.

BELTRAN FUSTERO, Luis.—**Repercusión de la adopción sobre la patria potestad del padre natural.**—“Revista de Derecho Privado”, Año XXXVI, No. 422, marzo 1952, págs. 393-404, Madrid, España.

El autor se plantea el problema de si el padre natural pierde la patria potestad cuando un hijo suyo es adoptado por la esposa. Los artículos 154 y 167 del vigente Código Civil español permiten responder a esta pregunta afirmativamente. Sin embargo, al autor le atrae más la contestación negativa “porque no hay adopción, hay adopciones”. Estima el autor que los artículos 154, 167, y 177 sólo apuntan a determinadas figuras de adopción, las más usuales, y no a todas sin excepción. Por eso concluye, después de una interpretación cuidadosa de los artículos referentes a la adopción, que en el caso particular a que se refiere, esto es, al de que la mujer adopte al hijo natural del marido, este no pierde la patria potestad.

Si la patria potestad la retiene el padre natural —escribe el autor— cuando sus hijos sean adoptados por su mujer los intereses de la familia quedan mejor servidos; en caso contrario, sufren daño.

No obstante el ingenio que el autor pone en juego para defender su tesis, ésta es, desde luego, discutible en extremo.—E. de P.

BOUENIAS, Apostolos.—**La methode depuis le Code civil de 1804, au point de vues sources du Droit positif hellenique.**—“Revue Hellenique de Droit International”, Año 49, Nos. 3-4, julio-diciembre 1951, págs. 323-340, Atenas, Grecia.

La continuidad intelectual y etnológica que históricamente se establece entre el pueblo griego y el Imperio bizantino, produjo la natural consecuencia de que, a la liberación del yugo otomano, la nación helénica considerase el Derecho bizantino como su Derecho propio. El decreto de 23 de febrero de 1835, ordenó que, hasta la redacción de un Código civil griego, las leyes civiles de los emperadores bizantinos regularían las relaciones civiles en el país, y así se introdujo en Grecia el Derecho de Bizancio y la mentalidad jurídica de Roma.

Esta mentalidad, fundada sobre el Derecho romano y la filosofía griega, impregnó toda la vida jurídica de la Grecia moderna y trajo como consecuencia que la distinción capital entre “fuentes del Derecho” y “fuentes de los derechos en particular” (o de las obligaciones), haya sido la que ha predominado en la doctrina de las juristas griegos de nuestra época. Pero a esta teoría, que **Bouenias** llama “de la distinción” entre ambos tipos de fuentes jurídicas, opone la de la “fusión” de las mismas, basada en el fenómeno incontestable de su “interpenetración recíproca”. En efecto —dice— el contrato se nos presenta con frecuencia como fuente de verdaderas reglas objetivas de Derecho, si bien en el ámbito reducido formado por los contratantes (sociedades, contrato colectivo

de trabajo); otras veces, la ley y el Derecho objetivo en general, aparecen bajo formas contractuales (leyes interpretativas, dispositivas, declarativas) y, finalmente, es un hecho de la vida jurídica actual el "dirigismo" contractual, consistente en que la voluntad del legislador se impone, activa o pasivamente, a la de los contratantes. En cuanto a las otras fuentes de las obligaciones: cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, su fusión con la ley resulta mucho más sencilla, ya que, en definitiva, los efectos jurídicos que producen, no son directamente queridos por los particulares y surgen, en última instancia, por la voluntad del legislador.

Se llega así a la teoría de la fusión de las fuentes del Derecho y de "los derechos en particular", teoría que, en una evolución lógica, afirma el autor, aparece con caracteres de novedad en la sugestiva clasificación intentada por los modernos "jus-publicistas" franceses: de "actos-regla"; "actos-condición" y "actos-subjetivos".—J. E. F.

CERRUTI AICARD, Héctor.—**Problemas jurídicos relacionados con la intervención del Estado en los contratos de arrendamiento de inmuebles.**—"La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", Año 49, Núms. 9-10, septiembre-octubre 1951, págs. 209-214, Montevideo, Uruguay.

Trata este artículo no de todos los problemas a que su título alude, sino, concretamente, del de la fijación por el Estado de los precios del arrendamiento. Esta intervención es un aspecto del dirigismo contractual, que se manifiesta como una realidad del mundo contemporáneo, con tendencia a acentuarse cada día.

El Estado no puede dejar abandonada a la mayor parte de su población al libre juego de la oferta y la demanda en relación con el contrato de arrendamiento de inmuebles, especialmente del de locales para habitación. La legislación de arrendamientos pone límites infranqueables al derecho de los propietarios, para hacer compatible su interés con el interés social, que consiste en que la población pueda encontrar alojamiento adecuado y a precios en consonancia con sus posibilidades económicas. Por eso, el Estado interviene fijando o controlando los precios, impidiendo o aplazando los desalojos en determinadas circunstancias, prorrogando los contratos, congelando las rentas, fijando los precios de los alquileres, etc., etc. Todas estas medidas tienen un interés social insoslayable.

En cuanto a la fijación de los precios de los arrendamientos, el autor opina que debe ejercerse por Jurados o Tribunales especiales, integrados por representantes de los intereses más directamente afectados, organismos que debieran discriminar las distintas especies de locación y procurar que el precio, a la vez que retributivo para el goce de la cosa, sea susceptible de servir de estímulo a la edificación, a la conservación del local arrendado y al mantenimiento de los servicios que le sean propios, con el fin de que pueda cumplir plenamente su función.—R. de P. V.

CICU, Antonio.—**Cómo llegué a la sistematización del Derecho de familia.**—"Revista de Derecho Privado", Año XXXVI, Núm. 420, marzo 1952, págs. 185-192, Madrid, España.

El conocido civilista Antonio Cicú, en varias conferencias, dadas en diferentes Universidades españolas, en la primavera de 1950, explicó este tema.

pensando que sería interesante para aquel público "recorrer de nuevo el camino —dice Cicú— que me mostró la esencia del derecho de familia, llevándome a resultados que no había previsto ni antevisto".

Un resumen de estas conferencias es el trabajo que anotamos, realizado por el profesor Beltrán de Heredia. Resulta interesante, desde luego, conocer, por el testimonio del ilustre civilista, cómo llegó a los resultados que le han permitido formular una concepción personal del Derecho de familia, que ha tenido una extraordinaria aceptación entre los civilistas.—R. de P.

CHEFATA, Chafik.—*La théorie de l'abus des droits chez les juristes musulmans.*—"Revue Internationale de Droit Comparé", Año 4º, No. 2, abril-junio 1952, págs. 217-224, París Francia.

El singular fenómeno de que en el Derecho musulmán, de carácter revelado y, por consiguiente, de una aparente inmovilidad, se haya elaborado la noción del abuso del derecho y establecido el carácter relativo del derecho de propiedad, casi seis siglos antes que en los Derechos occidentales, es analizado por el autor sobre bases estrictamente jurídicas, emplazando el estudio del tema en los textos del Derecho positivo hanefita y prescindiendo de todas aquellas referencias a principios morales y religiosos, en los que muchas veces se apoyaron los autores que, con anterioridad, trataron la cuestión, desde la célebre tesis de Mahmoud Fathy, publicada en 1903.

La conclusión de Chefata es la de que la teoría del abuso del derecho en el ordenamiento hanefita, no tiene la amplitud y desarrollo con que ha querido ser presentada y se limita a las relaciones que en el Derecho occidental son llamadas de vecindad, confundándose, de hecho, con ellas.—J. E. F.

GOMEZ ACEBO, F.—*La buena y mala fe: su encuadramiento en la teoría general del Derecho y su eficacia en el Código Civil.*—"Revista de Derecho Privado", Año XXXVI, Núms. 419-420, febrero de 1952, págs. 101-127 y 192-237, Madrid, España.

Este interesante trabajo consta de tres partes. En la primera publicada en el No. 419 de la "Revista de Derecho Privado", se estudia la estructura de la buena fé. Contiene una exposición sucinta de antecedentes, en la que se trata de destacar las principales fases históricas de la estática y la dinámica del concepto, labor de deslinde y encuadramiento que va precedida, a su vez, de otra exposición esquemática de las principales posiciones adoptadas por la doctrina respecto al tema.

Para el autor, la función de la bona fides, su efecto normal, en cuanto al Código Civil español vigente se refiere, es el puro y simple de exonerar al sujeto de la responsabilidad de daños y perjuicios.

En la segunda parte, publicada en el No. 420 de la propia "Revista" se examina minuciosamente el tema de la mala fé, en relación al Código civil español y, como final de ella, el autor afirma que, "al lado de su función justificante normal, de la indemnización de daños y perjuicios, la mala fé tiene otra que no es menos interesante: la agravación de la responsabilidad dándole entrada incluso en el campo liberatorio de la fuerza mayor y el caso fortuito". —R. de P.

MENGONI, Luigi.—*L'oggetto della obbligazione.*—“Jus”.—“Nueva Serie, Año III, Fasc. II, junio 1952, págs. 156-168, Milán, Italia.

Parte este estudio de la reciente tentativa para revalorizar la doctrina tradicional, conforme a la cual el objeto del derecho de crédito consiste en el acto del deudor. A través de la crítica de esta tesis, el autor se propone contribuir a la doctrina moderna, que divide la materia de la obligación en dos elementos, ligados entre sí por una relación funcional de medio a fin: de un lado la prestación debida y, del otro, el resultado (bien debido). El primer elemento, representa el contenido de la obligación del deudor; el segundo, el objeto del derecho del acreedor.

El artículo concluye con una breve comparación de la obligación y el derecho real.

PIETRI, Luis G.—*Propiedad horizontal en el Derecho civil venezolano.*—“Revista de Derecho y Legislación”, Año XLI, Nos 489-491, febrero-abril, 1952, págs. 26-31, Caracas, Venezuela.

El Código civil venezolano en sus artículos 697 y 698 consagra el derecho de propiedad horizontal, y establece las reglas mediante las cuales los dueños deben contribuir a las obras necesarias de las partes de la casa, de uso común.

El artículo 697 del Código civil venezolano, expresa el autor, reproduce el contenido del artículo 396 del Código civil español, que es, a su vez, una reproducción del artículo que sobre la materia contiene el Código francés de 1804, y el artículo 698 del ordenamiento venezolano, acoge el contenido del artículo 563 del Código civil italiano. Pero ambos preceptos están redactados con mayor amplitud que aquéllos en los cuales se inspiraron.

Respecto a la naturaleza jurídica de las relaciones de los diferentes propietarios de los distintos pisos del edificio, el Código civil venezolano, dice Pietri, sigue una postura intermedia, es decir, combina la doctrina en la que predomina el carácter de la comunidad, con aquella que se funda en las servidumbres prediales.

Se refiere, además al contenido del proyecto de Ley del Banco Obrero que se tituló Ley sobre la Propiedad de Pisos y Departamentos, de cuyas conclusiones se desprenden una serie de principios y reglas del derecho de la propiedad horizontal.—M. U. D.

PUGLIESE, Giovanni.—*Sull'usufructo dei titoli di credito.*—“Banca, Borsa e Titoli di Crédito”, Nueva Serie II, Fasc. I, enero-marzo 1952, págs. 12-44, Milán, Italia.—V.—*Derecho Mercantil.*

RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino.—*Efectos de la partición “inter vivos” que regula el artículo 1,056 del Código Civil.*—“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Año C, No. 3, marzo de 1952, págs. 307-347, Madrid, España.

Contiene este trabajo una interpretación del artículo 1,056 del Código Civil español vigente, que preceptúa que “cuando el testador hiciere por acto *inter vivos* o por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”.

El autor, después de estudiar el problema desde el punto de vista histórico y en relación con el derecho comparado, concluye que la partición de herencia hecha por el testador con arreglo al citado artículo y cuerpo legal es un negocio jurídico unilateral, y que el término testador empleado en dicho precepto está utilizado impropiaemente, por ser titularidad que carece de sustantividad propia, hallándose conexiónada a la del difunto. Añade que dicho precepto no hace herederos a los beneficiarios de la partición antes de la muerte de quien la hizo, sino que, por el contrario, equivale a una distribución de los bienes presentes, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 634 y 636 del Código de referencia, pero que, en todo caso, los beneficiarios deben ser considerados como poseedores de buena fé, con todas las consecuencias inherentes a esta situación jurídica, ya que han poseído los bienes en virtud de justo título.—R. de P. V.

USSING, Henry.—*Le transfert de la propriété en Droit danois.*—“Revue Internationale de Droit Comparé”, Año 4º, No 1, enero-marzo 1952, págs. 5-12, París, Francia.

Ussing se plantea el problema de la falta de normas relativas a la transmisión de la propiedad en el Derecho escandinavo, particularmente en Derecho danés. El sumario del artículo es demostrativo del interés del tema: “la transmisión de los riesgos de la cosa vendida”, y “el derecho a los frutos de la cosa”; “la retención y el stoppage in transitu”; “la oponibilidad del derecho del comprador a los acreedores del vendedor”; “la oponibilidad a un tercero, venta a non domino” y “la transmisión entre las partes”.

Nos parece de lo más interesante del trabajo de Ussing, la referencia a la institución del “stoppage in transitu”, o facultad de detener la entrega de la mercancía para el caso de la quiebra o manifiesta insolvencia del comprador, y que surte sus efectos en Derecho escandinavo (art. 39 de las leyes escandinavas sobre la venta), aún cuando el comprador tenga ya en su poder los documentos que amparen sus propiedades, como son, en particular, los conocimientos de embarque. El alcance de esta institución se nos antoja peligroso para las buenas relaciones comerciales. La proverbial rapidez de los actos de comercio pudiera sufrir un recio descalabro con el “stoppage in transitu”, que pone en peligro además la estabilidad de los mismos actos. Más de un acto fraudulento pudiera filtrarse por en medio de esta arma del vendedor.

El trabajo de Ussing constituye una buena aportación para el estudio comparativo general alrededor de la compraventa.—N. de B.

VALDECASAS, Guillermo G.—*La comunidad hereditaria.*—“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Tomo XIII, No. 4, abril 1952, págs. 395-426, Madrid, España.

Trata este estudio que es, en lo fundamental, el texto de una conferencia dada por su autor en el año de 1949, de la comunidad hereditaria española en sus líneas generales, dejando fuera el de aquellas instituciones que como el derecho de acrecer, la colación y la partición, aún desenvolviéndose dentro del ámbito de la comunidad hereditaria, constituyen categorías jurídicas de sustantividad propia, y, por tanto, mercedoras, según el autor, de estudio separado.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España la comunidad hereditaria encaja sin dificultad dentro el tipo de la comunidad germánica. La doctrina española se inclina también a esta concepción. El autor entiende también que la comunidad hereditaria española es comunidad de la herencia como un todo. Esta concepción presenta muchas ventajas sobre el concepto romano. Con arreglo a ella —según el autor— se impide que un heredero pueda introducir entre los demás coherederos a un extraño como participe en objetos singulares; se ofrece una mayor garantía a los acreedores hereditarios, en cuanto la masa hereditaria entera y no una cuota o parte de cada objeto queda afectada al pago de las deudas hereditarias; garantiza también a los coherederos, en cuanto la participación de cada uno está sujeta al cumplimiento de sus obligaciones frente a los demás coherederos, derivadas de las relaciones comunes, y, finalmente, ofrece las ventajas de su simplicidad, por constituir una comunidad comprensiva de todo el patrimonio, en lugar de una pluralidad de comunidades por cuotas.—R. de P.

VELASCO ALONSO, A.—En torno al concepto y génesis de los valores mobiliarios.—“Revista de Derecho Privado”, Año XXXVI, No. 418, enero 1952, págs. 24-44, Madrid, España.

Estudia el autor el problema de los llamados valores mobiliarios. Tropezaba con una primera dificultad: la diversidad de sentidos dada a la expresión. Después de examinar estos diferentes sentidos, concluye definiendo los valores mobiliarios como derechos creados por un acto formal de emisión susceptibles de ser incorporados a un título escrito, que representan partes proporcionales o alícuotas del capital de una empresa o atribuyen a su tenedor un derecho de crédito contra el emitente, llevando implícita a su naturaleza una especial aptitud de ser negociados o transmitidos por medios diferentes a los del Derecho común.

Entiende el autor que la nota distintiva de los llamados valores mobiliarios no está en la forma ni en la sustancia; ni radica tampoco en la negociabilidad del título, ni en la emisión en masa, ni en la literalidad de los derechos que representan, sino que lo que constituye la esencia de estos valores es la génesis especial que siguen en su formación.

El desarrollo genésico a que alude el autor contiene diferentes fases: creación, emisión, suscripción, asunción y literalización, las cuales son examinadas detenidamente en el trabajo que anotamos.—R. de P. V.

VENIAMIN, Virgil.—Le régime dotal dans les Codifications du XXe. Siècle. “Revue Internationale de Droit Comparé”, Año 49, No. 1, enero-marzo 1952, págs. 13-31, París, Francia.

Trata Veniamin de estudiar las características particulares de los regímenes dotales en Rumanía, Grecia e Italia.

En la parte histórica, observa que los embates que ha sufrido el concepto de familia, desde la época romana hasta nuestros tiempos, se han reflejado en una variación constante de la institución dotal. Tal ha sido la transformación del concepto que lo que en un principio fué su esencia, la inalienabilidad,

se ha convertido hoy en posibilidad de disponer de los bienes que integran el patrimonio dotal. Esto no es sino reflejo de las necesidades del tráfico moderno.

Ya en el desarrollo del trabajo, analiza Veniamin las características de las legislaciones rumana, griega e italiana, con especial preocupación sobre los derechos del marido, que son, en general, los de administrador o usufructuario, y los de inalienabilidad o alienabilidad de la dote.—N. de B.

III.—Derecho Comparado

AMERICAN Journal of Comparative Law (The).—Publicación trimestral de la "American Association for Comparative Study of Law", Vol. 1, Nos. 1-2, 1952, Baltimore, Maryland, E. U. A.

Dirigida por Hessel E. Intema, el conocido profesor de Derecho Comparado de la Universidad de Michigan, acaba de aparecer la que bien puede considerarse la primera revista especializada de Derecho comparado de los Estados Unidos de Norteamérica. Se trata del "The American Journal of Comparative Law", editado por la "American Association for Comparative Study of Law", constituida, expresamente, como su nombre lo indica, para promover y fomentar los estudios de Derecho comparado.

El cuerpo de redacción de la revista, en el que figuran los más destacados comparatistas del vecino país (Ehrenzweig, Nadelmann, Hazard, Rheinstejn, Stern, Schlesinger, etc.), garantiza la calidad de la obra que inician y, en estos dos primeros números, cuentan, además, con colaboradores de tanto prestigio como Rabel, Arthur von Mehren y Roscoe Pound, cuyas aportaciones a los estudios jurídico comparativos, no necesitan encomio.

En su parte material, la revista se divide en las secciones siguientes: artículos doctrinales; notas y comentarios; reseñas o notas de libros y revistas; y un boletín informativo sobre actos y reuniones jurídicas de toda especie.

En la primera sección aparecen; unas interesantes y sustanciosas notas de Roscoe Pond, bajo el título de "Introducción", en las que se expone la importancia que los estudios de Derecho comparado han tenido en la formación, desarrollo y sistematización del Derecho norteamericano; así como la utilidad de los mismos para la correcta adecuación del Derecho nacional e internacional actual, a las nuevas y cambiantes condiciones del mundo en que vivimos. Hessel E. Intema hace la presentación de la revista en otro breve artículo, que resume certeramente los propósitos de los editores y los aspectos fundamentales que debe cubrir una publicación de esta índole; y Rheinstejn contribuye con un trabajo referente a "los instrumentos para la enseñanza del Derecho comparado", en el que ofrece una útil reseña crítica de algunos de los libros y prácticas de enseñanza, estimados como básicos en la materia.

Queda completa esa primera sección, con un trabajo de Rabel sobre la discusión en la Conferencia celebrada en La Haya en noviembre de 1951, del proyecto de Ley Uniforme para la Venta Internacional de Mercancías; otro de Myres S. Mc Dougal, sobre la utilidad de los estudios comparativos con fines políticos y, concretamente, para la clara determinación de los valores democráticos (con valiosos datos y consideraciones generales acerca del método comparativo en los estudios jurídicos) y, finalmente, un estudio de Arthur von

Mehren, sobre el Tribunal Constitucional de Alemania (República Federal), bajo el título de "El constitucionalismo en Alemania. La primera resolución del nuevo Tribunal Constitucional", que contiene una exposición de la evolución constitucional alemana en materia de control constitucional, a partir de la Constitución de Weimar, con sus derivaciones y formas actuales.

En resumen, nos hallamos ante una magnífica revista de Derecho comparado, cuyas posibilidades, contando con la firme base que ha de proporcionarle la "American Association for the Comparative Study of Law" y la activa e inestimable colaboración de tan ilustres juristas, se nos antojan ilimitadas y provechosas en grado superlativo.—J. E. F.

POUND, Roscoe.—*Legal Education in a Unifying World.*—"New York University Law Review", Vol. 27, no. 1, January 1952, págs. 5-19, Nueva York, E. U. A.

El decano de los filósofos del Derecho en los Estados Unidos no se propone examinar en este estudio el problema de la educación jurídica en su integridad. Su propósito es el de reflexionar sobre el lugar y el futuro del Derecho comparado en las Facultades norteamericanas.

La educación jurídica, en su opinión, debe tender a lograr un equilibrio entre adiestrar especialistas por una lado, y preparar a quienes van a auxiliar a los tribunales en la administración de la justicia mediante la presentación adecuada de problemas legales, y que desempeñan también la función de impartir consejo a sus clientes.

Esto es así, porque el control de la sociedad a través del Derecho es un proceso de ingeniería social por el cual se busca ajustar las realizaciones y los esfuerzos y cristalizar las esperanzas humanas, en la vida de una sociedad civilizada, según un proceso sistemático que implique un mínimo de fricción y de inútil desperdicio.

En Inglaterra y los Estados Unidos, durante el siglo XIX, dice Pound, se acudía al continente europeo en busca de ideas sistemáticas del orden jurídico. El Derecho continental era un producto de las Universidades que a partir del siglo XVI se había depurado en grandes tratados, y cuya codificación se había iniciado al finalizar el siglo XVIII y al principiar el siguiente. El Derecho anglosajón, por otra parte, era un producto de los tribunales, que se enseñó primeramente en las sociedades medievales de abogados, y fué estudiado posteriormente en forma de aprendizaje práctico en los bufetes.

La búsqueda de un sistema, piensa este autor, fué benéfica en cuanto a que ayudó al surgimiento de ideas y categorías sistemáticas dentro de las instituciones anglosajonas; pero fué dañina, en cuanto a que deformó doctrinas y preceptos para hacerlos encajar dentro de supuestas ideas universales elaboradas en el mundo moderno con materiales romanos, sin que esta última afirmación implique el desconocimiento absoluto de que hay un cierto elemento universal en el Derecho.

En una era de unificación cultural y económica, es más necesario que en el pasado siglo el estudio del Derecho comparado. Un cuerpo de investigadores del Derecho, en cercano contacto con un determinado sistema legal, pero familiarizado con el sistema del resto del mundo, logrará beneficios de todo orden.

Esta situación, concluye Pound, no debe esperarse de las agencias gubernamentales sino que su creación debe provenir de las Universidades.—R. B.

SARFATTI, Marie.—*Comparative Law and the Unification of Law.*—“*Tulane Law Review*”, Vol. XXVI, No. 3, abril 1952, págs. 317-323, Nueva Orleans, La., E. U. A.

Cambios de amplias proyecciones, resultantes de la Segunda Guerra Mundial, afirma el antiguo profesor de la Universidad de Turín, han hecho el estudio del Derecho comparado de importancia inmediata para los hombres de todas las naciones. En tanto que anteriormente la comparación de los diversos sistemas con el propio se hacía con fines nacionalistas, por ejemplo, como ayuda para el legislador en la tarea de elaborar el Derecho, esta función limitada se convierte actualmente en secundaria. Lo que ahora es importante es la tendencia de acercamiento entre los diversos regímenes jurídicos, que aspira a descubrir, a pesar de la heterogeneidad aparente, una base común de instituciones y conceptos, que finalmente conduzca a la unificación universal del Derecho. Por distante que sea, esta meta debe guiar nuestra actividad.

El autor menciona varios ejemplos de unificación internacional, como el ofrecido por los países escandinavos en obligaciones y contratos, y la ampliación de esta esfera a la de los derechos de familia. A los ejemplos de unificación internacional hay que agregar los de unificación interna como en el caso del *Commonwealth* británico, Suiza, y proyectos similares que existieron en Polonia, Checoslovaquia y Yugoslavia, antes de la primera guerra mundial.

La tendencia hacia la unificación —que tanto puede ser estimulada por las Naciones Unidas— tiene un magnífico campo de acción con respecto al “*Common Law*” y al Derecho de raíces romanas. El intercambio de ideas entre los que respectivamente cultivan estos dos grandes sistemas ha ocurrido raramente. Es nuestra tarea cultivar este intercambio a través de un esfuerzo bien organizado a fin de investigar con profundidad los puntos y problemas en común para que llegue a obtenerse una verdadera unidad de pensamiento. Será entonces cuando podamos esperar canalizar los dos grandes afluentes jurídicos en una sola corriente civilizadora.—R. B.

SHERIDAN, L. A.—*Irish Private Law and the English Lawyer.*—“*The International and Comparative Law Quarterly*” Vol. 1, Part 2, págs. 196-212, Londres, Inglaterra.

Algunos principios del Derecho irlandés —afirma el autor— seguramente causarán desconcierto a los abogados ingleses, y el arcaísmo de algunos de esos principios les hará pensar en una excursión en la máquina del tiempo de Wells. En apoyo de su afirmación, expone las esenciales características del Derecho irlandés; estudia la *Equidad* irlandesa, analizando los “*truts*”, tanto secretos como de beneficencia; el derecho relativo a los inmuebles; las relaciones entre arrendador y arrendatario; y el registro de títulos y escrituras. El estudio se extiende a problemas contractuales y de “*tort*”, con la finalidad de destacar algunas de las diferencias fundamentales entre los Derechos irlandés e inglés. Piensa Sheridan, que algún día el Derecho privado de Irlanda del Norte se ase-

mejará más al de Inglaterra que al de la República situada en sus fronteras meridional y occidental.—R. B.

IV.—Derecho Constitucional y Teoría del Estado.

HOROWITZ, Harold W.—*Discriminatory Fraternities at State Universities.—A Violation of the Fourteenth Amendment?*—*Southern California Law Review*”, Vol. 25, 3, abril 1952, págs. 259-296, Los Angeles, California, E. U. A.

A últimas fechas ha habido creciente preocupación —dice el autor— con motivo de prácticas discriminatorias en la admisión de miembros en las “fraternidades” “sociales” y “profesionales” de las Universidades americanas. Se ha suscitado entonces un problema fundamental en cuanto al lugar que en una sociedad democrática puedan tener organizaciones escolares que discriminan por motivos de raza, religión o color, y así es como se ha despertado un movimiento de alcance nacional orientado a la desaparición de tales prácticas.

El análisis del problema se enfoca desde el punto de vista de la Enmienda Décimocuarta a la Constitución, para concluir que la igual protección que dicha Enmienda garantiza, es violada cuando se admite que las “fraternidades” pueden limitar la admisión según bases discriminatorias.

El artículo examina la situación, de preferencia cuando es una Universidad de Estado la culpable de estas medidas, para lo cual invoca recientes fallos de la Corte Suprema, y concluye en el sentido de que el reconocimiento de la anti-constitucionalidad de prácticas discriminatorias significará un paso adelante en el logro de una educación realmente democrática.—R. B.

LINARES QUINTANA, Segundo V.—*La enseñanza del Derecho Público y las Ciencias Políticas en las Universidades de los Estados Unidos de América.*—“*La Ley*”, Suplemento del 10 de junio de 1952, Buenos Aires, Rep. Argentina.

El autor expone en este artículo, las observaciones personales que como Profesor Visitante tuvo ocasión de hacer en una conocida Facultad de Derecho de los Estados Unidos. La lectura de estas impresiones resulta interesante, por la valiosa información que da respecto a los métodos de docencia e investigación que existen en el vecino país del norte.

Al desenvolver su exposición, hace una consideración por separado de los sistemas de enseñanza que se emplean para el Derecho Constitucional y para las Ciencias políticas.

Al abordar el primer punto hace una crítica sobre el “case method”, como sistema de enseñanza, comparándolo con los métodos utilizados en las facultades de la América Latina. Finalmente expone los sistemas de docencia conforme a los cuales se imparten las ciencias políticas, que en lo fundamental son muy parecidos a los de nuestras escuelas.—R. E. A.

MAC DOUGAL, Myres, S.—*The Comparative Study of Law for Policy Purposes.*—“*The American Journal of Comparative Law*”, Vol. 1, Nos. 1-2, 1952, págs. 24-57, Baltimore, Maryland, E. U. A.—V.—“*AMERICAN Journal of Comparative Law*”, en *Derecho Comparado*.

MAZZONI, Giuliano.—*Il sindacato di diritto pubblico*.—“*Rivista di Diritto del Lavoro*”, Año IV, Fasc. I, enero-marzo 1952, págs. 60-71, Milán, Italia.—V.—*Derecho del Trabajo*.

MEHREN, Arthur von.—*Constitutionalism in Germany*.—“*The American Journal of Comparative Law*”, Vol 1, Nos. 1-2, 1952, págs. 70-94, Baltimore Maryland, E. U. A.—V.—“*AMERICAN Journal of Comparative Law*”, en *Derecho Comparado*.

MOBTARI, Constantino.—*Sui limiti della delegazione. (A proposito delle leggi di delega per la riforma fondiaria)*.—“*Jus*”, Nueva Serie, Año III, Fasc. II, junio 1952, págs. 206-232, Milán Italia.

Examinando algunas decisiones recientes del Consejo de Estado, que han considerado inconstitucionales las leyes de delegación dictadas para la ejecución de la reforma agraria, so pretexto de que tienen por objeto medidas que se estiman de la competencia de la Administración, declarando admisibles los recursos interpuestos contra los actos del Gobierno, ejecutados en cumplimiento de esa delegación, el autor sostiene: 1º) que, en teoría, es imposible determinar una esfera estrictamente administrativa, propia de la Administración pública, excepción hecha de la pura ejecución material; 2º) que la Constitución italiana no ha aplicado el principio de la separación de poderes en el sentido de atribuir a la Administración funciones materialmente determinables, de su exclusiva competencia; 3º) que el legislador, del mismo modo que puede abarcar en su competencia cualquier acto o disposición que ofrezca un margen cualquiera de discrecionalidad, también puede delegar esos actos y disposiciones, sin que a ello se oponga, ni los preceptos del artículo 76 de la Constitución, ni ninguna otra norma o principio.

El autor aplica después estos criterios al caso particular que examina, demostrando cómo si la tesis de la inconstitucionalidad de las leyes de delegación fuera aceptada, no se podría nunca considerar que la competencia del Gobierno subsistiese una vez terminada aquélla, porque, en ese caso, la facultad de ordenar las expropiaciones sería absorbida por el Parlamento.

MOSHER, Lester E.—*Mr. Justice Rutledge's Philosophy of the Commerce Clause*.—“*New York University Law Review*”, Vol. 27, 2, april 1952, págs. 218-247, New York, E. U. A.

En opinión del autor, el Ministro Rutledge, de la Corte Suprema, consideró las facultades reglamentarias e impositivas de los Estados, bajo la llamada “cláusula de comercio” de la Constitución americana, desde un aspecto federalista. Según su concepción, el problema fundamental consistía en mantener tanto la unidad de la Nación como la vitalidad continua de los Estados, y ello como una responsabilidad judicial que pedía una intervención activa por parte de los tribunales, para mediar en el “equilibrio de intereses” hasta en tanto el Congreso actuara sobre el particular. El efecto de su pensamiento consistió en abandonar conceptos doctrinarios y reducir los problemas surgidos de la cláusula de comercio a cuestiones de hecho y efectos económicos en cada caso individual.

Rutledge tenía la preocupación principal de la fase positiva de la cláusula, permisiva de acción, más que sus implicaciones negativas y restrictivas. Favoreció una interpretación liberal de un poder estatal coexistente con una amplia autoridad del Congreso. Por tanto, trató de conciliar tan completamente como fuera posible tanto los intereses nacionales como los locales. Habiéndose obtenido desde hacía largo tiempo la supremacía nacional, su acento esencial se refirió a la coordinación e integración de la autoridad federal-estatal.

Pese a que Rutledge no introdujo ningún concepto básicamente nuevo en la esfera de la cláusula de comercio, combatió vigorosamente teorías dogmáticas y señaló el camino para una justa y práctica solución de los intrincados problemas que ofrece este sector del Derecho constitucional.—E. B.

V.—Derecho Internacional Privado.

ARATO, István.—Zur Kodifikationstechnik des internationalen Privatrechts besonders im ungarischen Entwurf von 1948.—“Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht”, Fasc. I, 1952, págs. 1-19, Tübingen, Alemania.

El movimiento codificador del siglo XIX no se extendió al Derecho internacional privado con la misma amplitud que a los demás territorios jurídicos (civil, mercantil, procesal y penal). Esa tarea parece haber quedado reservada a nuestro siglo, en el que el progreso de los medios de comunicación, al multiplicar las relaciones internacionales, aumenta a su vez las dificultades de aplicación del Derecho de colisión no escrito. Los trabajos preparatorios para llevar a cabo dicha empresa, se remontan en Hungría a varios años y culminan en un proyecto de ley compuesto por el profesor Szászy, de la Universidad de Budapest, a cuyo cargo estuvo la redacción de las normas de colisión contenidas en el código civil egipcio. Dicho proyecto, publicado en húngaro, con su exposición de motivos, en 1948, ha sido traducido al francés en 1949 (en “Revue critique de droit international privé”, pp. 165-186) y al alemán en 1950 (en “Oesterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht”, No. 3, pp. 204-227), y en torno a él gira el trabajo de Arató.

Comienza el autor por señalar los dos significados o, mejor dicho, direcciones de “codificación”, a saber: la jurídico-política y la jurídico-técnica, destinada la segunda a expresar en el texto legal la solución dada por la primera, y a continuación la examina desde dos ángulos: el de la formación de los conceptos y el de la elaboración de las normas de colisión, dentro de este proyecto que, con sus 129 artículos, regula de manera muy minuciosa la materia y satisface en gran medida las aspiraciones de la técnica codificadora en cuanto al Derecho internacional privado, aun cuando no esté libre de imperfecciones, cuya eliminación debe esperarse de las codificaciones futuras.—A.-Z. C.

CASTRO BRAVO, Federico de.—La nacionalidad egipcia. (Ley de 18 de septiembre de 1950).—“Revista Española de Derecho Internacional”, Vol. IV, No. 1, 1951, págs. 69-82, Madrid, España.

El estudio de esta ley reviste singular importancia —dice el autor— tanto para los internacionalistas como para los estudiosos del Derecho Compa-

rado, ya que establece modernas direcciones del pensamiento jurídico en materia de nacionalidad.

El autor hace notar el alejamiento o discrepancia de la ley egipcia con los ideales y principios del Derecho internacional y trata sobre el contenido de esa nueva ley en forma amplia, destacando sus caracteres y novedades desde el punto de vista de simple observador en que se sitúa.

Expone en forma precisa las diversas situaciones en que puede encontrarse el ciudadano egipcio y el extranjero y reproduce la forma en que los complejos problemas jurídicos son resueltos.

La importancia capital de éste trabajo radica en el interés que despierta en forma esencial a los juristas españoles, invitándolos a meditar sobre las probables reformas que se pueden hacer en las antiguas disposiciones españolas sobre la nacionalidad.—A. de la V.

DELAUME, G. R.—*Les conflits de lois et de juridiction en matiere de divorce, de separation de corps et de nullité de mariage en Droit francais.*—“*Revue Hellenique de Droit International*”, Año 40, Nos. 3-4, julio-diciembre 1951, págs. 261-283, Atenas, Grecia.

La oposición de las legislaciones nacionales en materia de normas de conflicto de leyes y jurisdicción sobre cuestiones relativas al matrimonio, el divorcio y la separación de cuerpos, se presenta frecuentemente como irreductible; y el problema se hace más apremiante tanto por el cada vez mayor número de conflictos de esa especie, como por el hecho de que en numerosos países, las reglas en cuestión se hayan en plena evolución. Además, distintos factores religiosos, sociales, demográficos o políticos, intervienen y contribuyen a complicar el problema, ya de por sí delicado.

De ello, resulta, según el autor, citando a Vallindas, que la utilidad de los trabajos de Derecho comparado sobre el tema, sea, quizá, todavía más evidente que en otras materias y, al efecto, procede a una exposición de las normas francesas sobre el particular, especialmente las propuestas por la Comisión de reforma del Código civil francés, comparándolas con las soluciones adoptadas por el Código civil griego en vigor.

El estudio, amplio y cuidadoso, se divide en dos partes: 1) los problemas relativos a la competencia jurisdiccional y legislativa; y 2) las cuestiones relativas a los efectos internacionales de las decisiones sobre nulidad de matrimonio, divorcio o separación de cuerpos, concluyendo con algunas consideraciones acerca de los principios generales que animan a la jurisprudencia francesa sobre el punto y ciertas sugerencias de *lege ferenda*, que se estiman oportunas y necesarias.—J. E. F.

DOLLE, Hans.—*Die 7 Haager Konferenz.*—“*Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*”, Fasc. 20, 1952, págs. 161-211, Berlin-Tübingen, Alemania.

El director del “Max Planck Institut” informa ampliamente acerca de la Séptima Conferencia de Derecho Internacional Privado celebrada en La Haya en octubre de 1951, al cabo de veinte años de interrupción en sus labores, con

asistencia de diecisiete Estados, de ellos dieciseis europeos (Alemania Occidental, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Yugoslavia, ésta mediante un observador), más el Japón. En ella se formularon diferentes proyectos de convención, a saber: **I**, Sobre venta internacional de objetos mobiliarios corporales (con escasos cambios, se base en el proyecto de 1931); **II**, Sobre reconocimiento de sociedades, asociaciones, fundaciones, etc. (Para su elaboración se tuvieron en cuenta un cuestionario del Gobierno holandés y un anteproyecto presentado después, que se asentaba a su vez en trabajos anteriores, especialmente en un dictámen formulado al Consejo de la Sociedad de Naciones por una comisión de peritos en 1927); **III**, Sobre reenvíos (tropezó con serias divergencias y hubo de contentarse con la unificación de pareceres acerca del Derecho aplicable en caso de conflicto entre el principio del domicilio y los postulados del Derecho nacional) y **IV**, Sobre procedimiento civil (adoptado por unanimidad, pero que se reduce a reformas en la convención de 15 de julio de 1905). El trabajo se cierra con un capítulo relativo a aspectos orgánicos (estatuto de las Conferencias: conexión con el Tribunal permanente de Justicia Internacional, a fin de que pueda actuar como órgano que interprete las convenciones de La Haya en materia de Derecho internacional privado, conforme al protocolo de 27-III-1931) y programáticos (trabajos futuros de la Conferencia—a propósito de alimentos entre parientes, transmisión de propiedad, competencia judicial en las ventas internacionales mobiliarias, legalización de documentos públicos y derecho de familia—; y colaboración con el Consejo de Europa, que también se ocupa de la unificación jurídica entre los países que lo integran).—A.-Z. C.

LATEY, William.—Problems of divorce jurisdiction.—“The International and Comparative Law Quarterly”, Vol. 1, Part 2, págs. 229-235, Londres, Inglaterra.

Por muchos años jueces y abogados se han visto frente a la grave dificultad que surge del conflicto de leyes por virtud del cual es posible considerar que el matrimonio de un hombre ha sido disuelto en el país en que vive y, sin embargo, estar aun casado en su país de origen, o viceversa.

Dice el autor que siempre que este problema ha sido considerado en asambleas de internacionalistas se expresa la queja de que el principio inglés del domicilio del marido, junto con la rígida concepción inglesa de lo que por ello se entiende, representa el obstáculo más serio para una solución práctica.

Sin embargo, va arraigando con mayor firmeza la tendencia en el sentido de que en el Commonwealth británico, la esposa abandonada tenga el derecho de recurrir al Tribunal de su residencia, independientemente del domicilio posterior del marido, y dicha tendencia va ampliando su radio de acción para comprender hipótesis más variadas que con el tiempo reduzcan las anomalías que hasta hoy existen en esta materia.—R. B.

MAMOPOULOS, Pierre.—La condition des étrangers selon de droit international et le droit hellénique.—“Revue Hellenique de Droit International”, Año 40, Nos. 3-4, julio-diciembre 1951, págs. 284-311, Atenas, Grecia.

El trabajo se divide en dos partes: la primera, consistente en un bosquejo histórico de la condición jurídica de los extranjeros a través de los tiempos, hasta llegar al estado actual de asimilación teórica de los mismos a los nacionales, al menos en cuanto a libertades fundamentales y derechos civiles; y la segunda, formada por un interesante cuadro de Derecho positivo, principalmente griego, en el que el autor va indicando, esquemáticamente, las aplicaciones concretas de los principios generales consagrados en la teoría y señalando los derechos que a los extranjeros se les reconocen, así como las restricciones de que son objeto (entrada al país, residencia, trabajo, derechos individuales y políticos, régimen fiscal y económico, derechos civiles y protección judicial o acceso a los tribunales nacionales).—J. E. F.

RUSSELL, J. M.—*Fluctuations in reciprocity.*—“The International and Comparative Law Quarterly”, Vol. 1, Part 2, págs. 181-195, Londres, Inglaterra.

El autor se propone en este artículo examinar el desarrollo del principio de reciprocidad en años recientes, según se ha aplicado por los Tribunales ingleses. Al efecto, afirma que en el Derecho inglés no existe un principio general de reciprocidad. Estudia después la aplicación del principio en casos que podrían denominarse “mixtos”, luego en la inmunidad soberana y diplomática y en la jurisdicción. Concluye el estudio con la afirmación de que el requisito de reciprocidad externa tiene desventajas y puede causar serias injusticias a los litigantes. Cuando esta doctrina se pone en acción contra algún país, ello origina un “impasse” entre los países afectados, en que no solamente las partes litigantes son las que sufren. Igualmente, cuando la doctrina no está definida con claridad en la ley, su aplicación sufrirá de incertidumbre, y puede conducir a tratamientos poco equitativos. A pesar de las objeciones, expresa el autor que la doctrina ha arraigado y que su aplicación se extenderá cada vez a más ramas del Derecho.—R. B.

STAJGR, Frantisek.—*Rapports juridiques avec l'étranger dans la loi en matière civile.*—“Jus Gentium”, Rivista di Diritto Internazionale Privato”, Vol. III, No. 5-6, septiembre-diciembre 1951, págs. 193-211, Roma, Italia.

El nuevo código procesal civil checoslovaco, de 25 de octubre de 1950, dedica sus arts. 606-47 a las que llama “prescripciones sobre las relaciones con el extranjero”, rúbrica con la que ha eludido la imprecisa denominación **Derecho internacional privado** y que recibe la aprobación del autor, pero que nos parece inexpressiva: “relaciones jurisdiccionales con autoridades extranjeras”, como en el libro V del Código procesal penal italiano de 1930, o normas procesales civiles internacionales, o cooperación procesal civil internacional, habrían sido epígrafes preferibles, a uno que comienza por no especificar la índole de las relaciones que regula, aunque ella se infiera de su asiento en el mencionado cuerpo legal. La reglamentación de referencias no posee, sin embargo, carácter principal, sino subsidiario, ya que sólo entra en juego en defecto de convención internacional suscrita por Checoslovaquia en que se disponga otra cosa. Además, el propio código se remite en diversos artículos (627, 631, 632, 638) al principio de reciprocidad, que viene así también a cercenar o condicionar su propia aplicación. Finalmente, la

jurisdicción checoslovaca no se extiende a las personas, edificios o construcciones extraterritoriales, si bien aquéllas pueden someterse voluntariamente a la misma (digamos, de paso, que hablar de "extraterritorialidad" y no de inmunidad respecto de las primeras, constituye crasísimo error).

Señalados los principios, el artículo se ocupa en seguida de la jurisdicción y competencia de los tribunales checoslovacos, en asuntos matrimoniales, tutela y curatela, adopción, investigación e impugnación de paternidad, declaración y prueba del fallecimiento liquidación de sucesiones, y amortización judicial de títulos: trátase de un conjunto de materias donde sin orden ni concierto el legislador ha mezclado algunas instituciones realmente procesales con otras que no son sino negocios de jurisdicción voluntaria, los cuales debieron haber sido objeto de consideración aparte, siendo extraño que el autor no critique ni aun señale esta defectuosa asociación. Destaquemos también que el código en cuestión, sin duda por haber hecho prevalecer el interés público en cuanto a la organización judicial sobre el privado de los litigantes, ha suprimido en el ámbito de los pleitos internos la competencia prorrogada (tan propensa a abusos, especialmente en los llamados contratos de adhesión, que con frecuencia lo son de imposición del fuerte al débil), pero la autoriza, así como la de la jurisdicción, dentro de ciertas condiciones, en el cuadro de las relaciones internacionales de Derecho privado.

El capítulo III se refiere a la prueba y al acreditamiento del Derecho extranjero. En orden a la primera, los tribunales checoslovacos proceden de acuerdo con las disposiciones de su ley procesal y ni siquiera están limitados por el principio de reciprocidad. En cuanto al segundo extremo, el juzgador puede actuar de oficio, criterio inspirado sin duda en el aforismo *iura novit curia* y, por consiguiente, más lógico que la pauta marcada por el artículo 284 del código procesal civil del Distrito Federal, cuando lo encomienda a la prueba que las partes suministren (sin perjuicio —entendemos—, puesto que ninguna restricción establece, de que entre en juego la potestad judicial supletoria del artículo 279).

El capítulo IV, de menor interés, se ocupa de la asistencia jurídica. Y los capítulos V y VI tratan, respectivamente, de la eficacia de las decisiones extranjeras (supeditada o un exámen de determinados requisitos, peso sin que se discuta su justicia material o formal) y de la ejecución de las mismas.

El trabajo del profesor de la Universidad Carlos IV de Praga es casi exclusivamente informativo, pese a que la reglamentación adoptada por el código de su país en el aspecto que reseñamos, presenta no pocos lunares, que debieron haber sido subrayados por su crítica.—A.-Z. C.

VI.—Derecho Internacional Público

BARCIA TRELLES Camilo.—El derecho de asilo diplomático y el caso Haya de la Torre.—"Revista Española de Derecho Internacional", Vol. IV, No. 1, 1951 págs. 59-66, Madrid, España.

En el presente ensayo el autor hace un detenido estudio de la controversia suscitada entre Colombia y Perú, por el apasionante problema que al Derecho internacional ha planteado el conocido caso HAYA DE LA TORRE.

Cita las numerosas intervenciones del Tribunal Internacional de Justicia y sus infortunadas decisiones que no resuelven el conflicto a él sometido, al aplicar con desacierto el artículo 7o. del Protocolo de la Amistad.

La actitud de contradicción que adopta la Corte Internacional de Justicia, afecta notablemente a la institución del asilo político, de profunda raigambre en el Derecho internacional americano. Muestra con gran acierto Barcia Trelles que la táctica inhibitoria del alto tribunal, al considerar que el asilo debe cesar por la irregularidad con que fué concedido por una parte, y por la otra, la no obligación de entregar al asilado, lejos de resolver en definitiva, deja al arbitrio de las partes la solución del problema.

Este caso es, dice la autor, una enseñanza objetiva a los otros países, para que se abstengan de someter sus controversias al Tribunal Internacional, que no desea pronunciarse con una decisión clara y precisa.—A. de la V.

FENWICK, C. G.—*Draft Code Offenses against the Peace and Security of Mankind*.—“The American Journal of International Law”, Vol. 46, No. 1, enero 1952, págs. 98-100, Washington, D. C., E. U. A.

En este artículo se estudia el problema del establecimiento de una jurisdicción penal internacional bajo el punto de vista del principio *nulla poena sine lege*, que el autor considera vigente. En tal sentido, las actuaciones de los tribunales de Nüremberg y de Tokio pueden suscitar ciertas reservas, si bien pueden disiparse en vista de la aprobación por la Asamblea general de la ONU de los principios de derecho internacional que tuvieron reconocimiento y aplicación por parte de dichos tribunales. Pero para resolver esta laguna se ha ideado la aprobación de un código internacional de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, a cuyo efecto se ha formulado ya un proyecto. Dicho proyecto contiene una lista de delitos de tal especie, si bien no es exhaustiva; la Comisión redactora también se hace eco, en su informe, del llamamiento urgente lanzado por la UNESCO para evitar la destrucción de monumentos históricos, obras de arte y otros objetos culturales, castigando tales actos en virtud de preceptos internacionales.

Con ello se tiende a hacer más definido y acabado el sistema de seguridad colectiva que propugna la ONU.—J. D. G.

FINCH, George A.—*Draft Statute for an International Criminal Jurisdiction*.—“The American Journal of International Law”, Vol. 46, No. 1, enero 1952, págs. 89-98, Washington, D. C., E. U. A.

Expone el autor que el Comité que designó la Asamblea general de la ONU para la redacción de un proyecto sobre el establecimiento de una jurisdicción internacional fué creado teniendo en la mente la idea de la represión del genocidio. Las propuestas para el establecimiento del Tribunal correspondiente se basan en el supuesto de que ya no existen los obstáculos insuperables que había habido hasta ahora para su existencia.

Estudia los preceptos de la Constitución de los Estados Unidos relacionados con esta cuestión, así como los precedentes sentados por los Tribunales de Nüremberg y Tokio.—J. D. G.

HONIG, F.—*International Copyright Protection and the Draft Universal Copyright Convention of Unesco.*—“*The International and Comparative Law Quarterly*”, Vol. 1, Part 2, págs. 217-227, Londres, Inglaterra.

Sería verdad el afirmar —dice el articulista— que tanto los autores, como los editores y abogados, y aún los Gobiernos, convienen en que la protección de los derechos de autor es enteramente inadecuada. Y sin embargo, sería igualmente verdadero afirmar que la finalidad de una protección de alcance mundial está menos distante en la actualidad de lo que fué en los primeros años del siglo.

Los dos grandes sistemas de protección, el emanado de la Convención de Berna en 1887, revisado en Bruselas, y el de la Convención de Buenos Aires, de 1910, se examinan en el presente estudio. Este dualismo ha resultado insatisfactorio, por lo cual en 1928 la Conferencia de Roma adoptó una resolución para estudiar los dos sistemas y conciliarlos. En junio de 1951 la División de Derechos de Autor de la UNESCO terminó la elaboración de un “Proyecto de Convención Mundial de Derechos de Autor”. El estudio expresa la esperanza de que esto sólomente sea el principio de un proceso que finalmente culmine en la desaparición de las convenciones existentes y su sustitución por una Convención obligatoria para los países de ambos hemisferios.—R. B.

HUDSON, Manley O.—*The Thirtieth Year of the World Court.*—“*The American Journal of International Law*”, Vol. 46, enero 1952, págs. 1-39, Washington, D. C., E. U. A.

Trátase de una interesante reseña que el autor hace sobre la intensa actividad desarrollada por la Corte Mundial en su trigésimo año de vida, 1951. En este año el Tribunal substanció el procedimiento en los Casos: **Haya de la Torre** y en el de las **Pesquerías Anglo-Noruegas**; emitió una opinión-consejo en materia de **Reservas a la Convención del Genocidio**; dictó un mandato indicando medidas provisionales de protección en el **Caso de la Compañía Petrolera Anglo-Iranesa**; intervino en lo relativo a los **derechos de los nacionales norteamericanos en Marruecos**; y en otros de menor importancia. Por otra parte, se obtuvo un escaso progreso en la extensión de la jurisdicción de la Corte, ya que sólo 32, de los 60 países Miembros de las Naciones Unidas, se hallan actualmente ligados por declaraciones que reconocen la jurisdicción obligatoria de dicho Alto Tribunal.

Presentan especial importancia: el caso de las **Compañía Anglo-Iranesa** y el de las **Pesquerías Anglo-Noruegas**. El primero se suscitó con motivo de la adopción, por el gobierno de Irán, del principio de nacionalización de su industria petrolera, en mayo de 1951, con lo que resultaba particularmente afectada la **Compañía Anglo-Iranesa**, en la que tenía un interés directo el gobierno británico. El problema planteó interesantes cuestiones de orden jurídico, sobre todo, en relación con las medidas provisionales de protección que indicó la Corte para preservar los derechos de Inglaterra, a fin de que la **Compañía** continuase, en tanto se resolvía el fondo del asunto, la explotación normal de la concesión. ¿Era realmente competente la Corte para resolver el asunto, en cuanto al fondo? En consecuencia, ¿eran válidas tales medidas provisionales dictadas por ella, sin antes haber resuelto afirmativamente respecto de su jurisdicción?

En cuanto al problema de las Pesquerías Anglo-Noruegas, fué planteado también por el Reino Unido, ante la Corte en 1949, a fin de que ésta decidiera sobre la extensión y el método por el que habrían de establecerse los límites del mar territorial noruego, pues estimaba Inglaterra que la delimitación de la zona de pesca establecida por el Real Decreto Noruego de 1935, era contraria al Derecho internacional. La Corte falló en favor de Noruega.

La intervención de la Corte y los argumentos esgrimidos por los gobiernos de los países interesados en estos casos, aparecen expuestos con claridad y extensión suficientes, y proporcionan al lector una completa idea sobre ellos.
—F. E. R.

JONNISON, D. H. N.—*The Anglo-Norwegian fisheries case.*—“*The International and Comparative Law Quarterly*”, Vol. 1, Part 2, abril 1952, págs. 145-180, Londres, Inglaterra.

Sirve de tema a este estudio el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia el 18 de diciembre de 1951 que dió fin a la controversia que existió entre Noruega y el Reino Unido por cerca de cuarenta años, y que se agudizó cuando el Gobierno noruego decidió aplicar estrictamente las disposiciones del Real Decreto de 12 de julio de 1935.

Durante los dos años siguientes a la instancia formulada por el Reino Unido las partes defendieron sus puntos de vista en forma activa, tanto en alegatos escritos como verbales, hasta que la Corte, después de deliberaciones sostenidas durante seis semanas dictó su fallo, en el sentido de que el método empleado en el Decreto noruego para la delimitación de la zona pesquera, no era contrario al Derecho internacional.

El autor del estudio hace un claro y penetrante análisis de los aspectos legales, históricos y geográficos alrededor de la controversia, y también estudia los métodos para delimitar las aguas territoriales, el fallo del tribunal, las opiniones individuales que le sirvieron de fundamento, así como también las opiniones disidentes, para concluir que sería prematuro ahora pretender definir los efectos del fallo en las relaciones futuras de los Estados y, desde luego, que el fallo, en sentido estricto, no constituye precedente, ya que el Derecho internacional no reconoce el principio del *stare decisis*. Además, el artículo 59 del Estatuto de la Corte dispone expresamente que las decisiones de la misma no tiene fuerza obligatoria sino entre las partes interesadas y sólo con respecto al caso específico. Por otra parte, las características excepcionales de esta controversia fueron de tal naturaleza, que en parte constituyeron base para el fallo mismo. Termina el autor expresando que este fallo tiene mayor alcance que decidir una controversia particular: si es cierto que no provee a los internacionalistas con una respuesta preparada para todos los problemas que puedan surgir en la delimitación del mar territorial, al menos ha suprimido corrientes anteriores de pensamiento y práctica, y, dejando al Derecho sobre este punto en un estado fluído e impreciso, ha proporcionado un estímulo para la especulación y la acción.—R. B.

L'HUILLIER, J.—*Intervention et non-intervention dans la Charte des Nations Unies.*—“*Revue Hellenique de Droit International*”, Año 4º, Nos 3-4, julio-diciembre 1951, págs. 233-260, Atenas, Grecia.

Todo intento actual de dotar a la comunidad internacional de una organización política efectiva tropieza, a juicio de L'Huillier, con una serie de principios contradictorios. De un lado, la oposición entre la soberanía de los Estados y la necesidad de dotar a las instituciones políticas internacionales del *mínimum* de autoridad indispensable para la consecución de sus fines. De otro, la oposición entre el principio tradicional de la igualdad jurídica de los Estados y la influencia preponderante que las grandes potencias reclaman naturalmente, en la elaboración de decisiones cuya ejecución habrá de pesar, fundamentalmente, sobre ellas. Finalmente, la contradicción entre la aversión de todos los gobiernos a la ingerencia exterior en los asuntos que consideran de exclusiva competencia de su Derecho interno y la pretensión manifiesta de otros para hacer prevalecer, fuera de sus fronteras, una cierta ortodoxia política.

Esta última contradicción, aparece particularmente destacada en la Carta de las Naciones Unidas, dominada, dice el autor, "por la antítesis entre un programa de acción netamente intervencionista y la afirmación formal del principio tradicional de la no intervención". ¿Cual de los dos términos de la antítesis —se pregunta L'Huillier— prevalece? No debe dudarse, se contesta, en la solución. La finalidad intervencionista es sólo un programa de acción, que no puede ser suficiente para restringir el ámbito actual de la "competencia nacional" de los signatarios de tal programa y convertir en reglas de Derecho internacional las materias que caen dentro de ese dominio.

Sin embargo, la antítesis apuntada, evidente en la organización de las Naciones Unidas, ha dado lugar a equívocos y perturbaciones en las relaciones internacionales (el más grave el de Corea), que se hubieran evitado si al redactarse la Carta constitutiva se hubieran desechado las soluciones intermedias o eclécticas. Si se quería dar a la Organización fines que no podrían lograrse sin limitar la soberanía de los Estados, debería haberse dotado a las instituciones colectivas de los poderes necesarios para formular reglas jurídicas obligatorias; es decir, atribuir a la Asamblea general un verdadero poder legislativo internacional.—J. E. F.

LUCAS VERDU, Pablc.—Recientes aportaciones sobre los fundamentos iusnaturalistas del Derecho Internacional.—"Revista Española de Derecho Internacional", Vol. IV, No. 1, 1951, págs. 135-142, Madrid, España.

El autor trata el apasionante tema del retorno al Derecho natural que contiene los fundamentos valorativos del orden positivo y proporciona al espíritu una base objetiva desde la cual puede formarse juicios de los casos regulados por una norma positiva.

Señala brevemente la forma como surgió la enemiga al Derecho natural del positivismo, de la Escuela histórica y de la teoría pura del Derecho; y cita a Bergbohm, Savigny y Kelsen como los más destacados pensadores en esta ruta antiiusnaturalista.

Se muestra satisfecho por la vuelta del Derecho natural y menciona a Jean Dabin, Rommen y Messner, quienes abordan en distinta medida los fundamentos iusnaturalistas del orden internacional y coinciden en moderar el positivismo.

Lucas Verdú resume en forma clara y concisa los puntos de vista de los autores que examinan los fundamentos iusnaturalistas del orden internacional, tratando los puntos de contacto entre ellos al considerar la conciencia común de la igualdad de la naturaleza del género humano, y cita la temática condensada de Dabin, que estima como una síntesis completa del Derecho internacional. Finalmente, dice que los citados tratadistas, los más destacados sostenedores del Derecho natural, han adoptado una posición iusnaturalista cristiana de perpetua renovación, al abandonar el positivismo, rechazando la soberanía absoluta y sus contactos con una comunidad orgánica entre los pueblos.—A. de la V.

PAN, Stephen C. Y.—*Legal Aspects of the Yalt's Agreement*.—"The American Journal of International Law", Vol. 46, No. 1, enero 1952, págs. 40-59, Washington, D. C., E. U. A.

El autor se hace cuestión de la validez del tratado de Yalta y la ataca basándose en la irregularidad que supone estar concluido no entre los primeros ministros de Inglaterra y la U.R.S.S. y el Presidente de los Estados Unidos, sino entre los "leaders" de estas tres Grandes Potencias, como consta en su redacción. Tampoco se dice que los "leaders" lo hayan concluido en nombre de sus Estados respectivos, sino que parece concebido como un negocio personal de los firmantes. El contenido también es objeto de los ataques del autor, quien, como chino, no puede admitir que se tratara sobre territorio y puertos chinos, sin la participación de China. El tratado, además, tampoco ha sido ratificado por las partes contratantes, ni siquiera se habla en el texto de la necesidad de ratificación.

Desde el punto de vista del derecho positivo americano, podría ser considerado válido si fuese un tratado militar, porque en tal caso podría concluirlo el Presidente, sin la aprobación del Senado ni el Congreso. Pero el tratado contiene cláusulas que trascienden lo militar, como la de que, terminada la guerra han de ser satisfechas las demandas rusas en Extremo Oriente. La única manera de considerarlo válido es dándole el valor de un Convenio ejecutivo; pero en tal caso no obliga a las Administraciones posteriores a la del Presidente Roosevelt, que fué el firmante, pues para ello necesitaría ya la ratificación del Senado o su aprobación por una ley del Congreso.

Finalmente, examina la cuestión de las demandas rusas, después de la firma del Tratado de paz con el Japón.—J. D. G.

SCARANGELLA, Giovanni.—*Le libertà private in un sistema di "sovranità associata"*.—"Jus Gentium". "Rivista di Diritto Internazionale Privato", Vol. III, No. 5-6, septiembre-diciembre 1951, págs. 213-32, Roma, Italia.

El autor da cima con este artículo a una serie de ellos publicada en la misma revista: *Umanesimo internazionale* (1950, pp. 1-11), *Idolatrie crepuscolari* (1950, pp. 113-24), *Il principio "inadimplenti non est adimplendum"* nel diritto internazionale (1951, pp. 23-9) e *Il crimine internazionale* (1951, pp. 114-31). Todos ellos responden a una concepción humanística del Derecho internacional, y el que es objeto de la presente reseña aspira a señalar "los vértices máximos de un diseño monista del Derecho, desde los cuales sea, sin embargo, posible dominar y explorar en amplio espacio las zonas contiguas subyacentes".

A tal fin, Scarangella, tras formular objeciones al normativismo de Kelsen y al institucionalismo organicista de Santi-Romano, entiende que la unitariedad del Derecho deriva de un principio causal, que asigna función específica a cada una de las normas, las cuales están dotadas de rica vitalidad, en el triple aspecto formal, objetivo y subjetivo. Un segundo paso, histórico (así como fué filosófico el primero) le lleva a mostrar que la comunidad internacional evoluciona por causas "eminentes": una ojeada a la actuación del Pontificado durante la Edad Media y comienzos de la Moderna, y algunos otros acontecimientos, le hacen postular casi, con ciertas salvedades, una concepción que bien podría calificarse de antimaterialista de la historia, problemente tan falsa o tan exagerada en su unilateralidad como la interpretación marxista de la misma: ambas adolecen de todas las fallas inherentes a los supuestos caracteres de una pieza. Por último, en el capítulo final, iniciado con una premisa que se prestaría a largos debates: la de que la historia ha sido tal como los hombres han querido que fuese (cfr. p. 225)— se desenvuelve la tesis de la evolución jurídica como realización de valores humanos y se sienta la conclusión de que las libertades privadas, la seguridad del individuo y el ejercicio y expansión de los atributos verdaderamente humanos, representan la causa suprema del orden jurídico. Absolutamente de acuerdo, menos en la confianza que Scarangella parece tener todavía en que esos fines estén garantizados por las Constituciones de lo post-guerra y por la Comunidad de los Estados: un panorama desolador de totalitarismos, imperialismos y dictaduras; de países sojuzgados o mediatizados por otros; de democracias que sin asomo de pudor apoyan y alientan a las más repugnantes tiranías; de millones y millones de hombres esclavizados, perseguidos o desterrados, nos lleva a ser profundamente escépticos en este punto.—A.-Z. C.

VERPLAETSE, Julián G.—Apuntes sobre la doctrina "Rebus sic Stantibus" en el Derecho Internacional, a la luz de algunos casos actuales.—"Revista Española de Derecho Internacional", Vol. IV, No. 1, 1951, págs. 113-133, Madrid, España.

El autor no pretende examinar la historia de esta doctrina ni establece el problema de la primacía cronológica y lógica de ella en el Derecho interno o en el Derecho internacional.

Muestra la aplicación de la doctrina "rebus sic stantibus" en España en varios artículos del Código Civil, aún sin ser sancionada por un principio general legislativo y cita la importancia que ésta ha tenido en Alemania, los países anglosajones y en Francia; sobre todo después de la primera guerra mundial.

Al examinar dicha doctrina, aparta las nociones afines o contradictorias y menciona como ejemplo de aplicación de este concepto en los casos actuales, la neutralización del Mar Negro y la limitación de las fuerzas militares impuestas a Rusia en este mar, el caso del Puerto franco de Batum, y la anexión de Bosnia y Herzegovina por Austria-Hungría y acepta que se llegó, en los tres casos, al reconocimiento de la operación de ésta teoría.

Al analizar el conflicto entre Gran Bretaña y Egipto sobre el convenio firmado en 1936 por aquellos países, muestra el autor la validez de esta doctrina al ser invocada por Egipto ante el Consejo de Seguridad.

Verplaetse, estudia con extraordinaria claridad los límites entre los principios "pacta sunt servanda" y "rebus sic stantibus" y concluye que esta última es una solución supletoria sólo utilizable después de agotados todos los otros procedimientos preestablecidos.—A. de la V.

WRIGHT, Quincy.—*Proposal for an International Criminal Court.*—"The American Journal of International Law", Vol. 46, No. 1, enero 1952, págs. 60-72, Washington, D. C., E. U. A.

El autor estudia los antecedentes históricos de la idea del establecimiento de un tribunal internacional para lo criminal, arrancando desde la Edad Media. Se detiene especialmente en el caso de Napoleón y el criterio que se adoptó por Inglaterra para enjuiciarlo. A este respecto hace resaltar el contraste que ofrece con tal criterio el adoptado en Nüremberg.

Hasta el momento presente sólo existe un proyecto elaborado por el Comité nombrado a este efecto por la Asamblea general de la ONU y que se reunió en Ginebra. Este proyecto refleja los puntos de vista tradicionales, según los cuales el individuo sólo puede ser objeto del derecho internacional, así como el adoptado en Nüremberg, según el cual, el individuo tiene también la consideración de sujeto, con sus derechos y obligaciones, que pueden serle exigidas aun en contra del propio Estado, si este trata de protegerle.

La organización que propone es similar a la del Tribunal de Justicia Internacional. Tendrá carácter permanente, y junto a él habrá otros organismos: la Autoridad Dictaminadora sobre la justificación de la acusación, que emitirá dictamen según las pruebas; el Fiscal, que ha de mantener la acusación; y una Junta de Clemencia, con poderes de perdón, suspensión o reducción de sentencias.

La idea de un tribunal con estas características ha surgido con motivo de la última guerra mundial; con anterioridad, a lo más que se llegó fué a enjuiciar a determinadas personas por delitos que estaban definidos en tratados determinados. La idea actual es de un tribunal permanente que actúe en nombre de la sociedad mundial para castigar a todas las personas culpables de ofensas contra el derecho internacional, independientemente de la política o del derecho de todo Estado particular.

Sin embargo, el proyecto no llega a colocar la jurisdicción internacional por encima de la de los Estados, toda vez que el Estado a que pertenece el presunto acusado y aquél en cuyo territorio se comete el delito pueden concederle al Tribunal jurisdicción sobre sus súbditos o eximirlo de ella (Art. 27). Esto supone que el Tribunal habrá de encontrarse en muchos casos falto de jurisdicción y en la imposibilidad de actuar, lo cual afectaría a su prestigio y a su utilidad.

Un problema de gran trascendencia en esta cuestión es la de determinación del derecho aplicable, que el autor estudia con detenimiento, con especial mención de los tratados internacionales sobre materia penal y sus diferentes especies.

Hasta la fecha ha habido muchas enmiendas al proyecto, así como varios proyectos completamente nuevos, tanto oficiales como no oficiales, y es imposible prever la orientación definitiva que haya de tomar esta cuestión.—J. D. G.

VII.—Derecho Mercantil.

ANGULO, Manuel R.—El concepto legal de la corporación anglo-sajona.—“Revista de Derecho y Legislación”, Año XLI, Nos. 489-491, febrero-abril 1952, págs. 32-44, Caracas, Venezuela.

La corporación comercial en el Derecho anglo-sajón, expresa el autor, es aquella entidad creada por personas particulares con el propósito de efectuar actividades comerciales distintas a las de naturaleza pública (corporaciones de caridad, de beneficencia, municipales, de servicios públicos, etc.) o cuasipública (corporación eclesiástica).

En el Derecho anglo-sajón y en los países en que rige este sistema, se considera a la corporación comercial como una entidad ficticia e independiente de sus miembros o accionistas, es decir, se conceptúa como una persona o entidad creada por la ley.

Se refiere a la evolución histórica de la corporación, expresando que el origen de esta entidad se encuentra en los gremios de artesanos y en las grandes compañías de comercio de ultramar durante los siglos XVI y XVII.

Por lo que respecta a su constitución, dice el autor que se han seguido diversos sistemas a medida que fueron perfeccionándose y haciéndose más frecuente su creación. Primeramente estuvo sujeta su formación a un sistema de control absoluto por parte del poder soberano, es decir, necesitaba de su autorización para constituirse. A partir del año de 1844 las corporaciones siguieron para su creación el sistema de normación imperativa, que les permitía establecerse sin que mediara autorización de poder soberano o un acto especial legislativo, bastaba solamente que llenaran los requisitos que establecían las leyes generales de incorporación.

Por último, se refiere a la corporación en el Derecho canónico, y a los requisitos internos de la misma, así como a las funciones y atribuciones de sus órganos, a los derechos y obligaciones de sus miembros, etc.—M. U. D.

BENGOLEA ZAPATA, Jorge.—Notas para una consideración dinámica de la avería gruesa.—“La Ley”, Suplemento del día 8 de julio de 1952, Buenos Aires, Argentina.

El autor, tomando como base la tradicional institución de la avería gruesa, desenvuelve su posición, considerando la necesidad de que la enseñanza del derecho no se limite al desarrollo únicamente docente; haciendo resaltar la necesidad de un análisis dinámico del mismo, o sea procurando que la enseñanza comprenda también los problemas reales que se presentan en los casos concretos.

Esta idea es aplicada al exponer una elaboración dinámica de la avería común, considerando sus diversos componentes como elementos reales, cambiantes, activos.

Al hacer la exposición de los elementos constitutivos estudia la noción del buque como uno de ellos, acabando por considerarlo como un elemento activo, dado el carácter cambiante que acusa dentro del funcionamiento mismo de la avería. En segundo lugar trata del flete, haciendo resaltar su condición de elemento activo, y finalmente analiza la carga, tercer elemento constructivo, que asume también un marcado carácter de ese género.

Al final, hace el estudio de la comunidad de interés que se forma al realizarse la avería, encontrando que no es una comunidad pasiva, al darse en la realidad, sino que es susceptible de variaciones, por lo cual la considera como una comunidad funcional.—R. E. A.

BERLINGIERI, Francesco.—*I concetti di "package" e "unit" della Convenzione di Bruxelles e di unità di carico dell' art. 423 Cod. Nav.*—“*Il Diritto Marittimo*”, Año LIV, Fasc. I, enero-marzo 1952, págs. 3-24, Génova, Italia.

Conforme al artículo 423 del Código de la Navegación, el resarcimiento debido por el porteador al cargador no puede ser superior a cinco mil liras, por cada unidad de carga, o bien del valor declarado por el cargador antes del embarque.

El autor encauza su estudio a investigar la determinación del concepto unidad de carga, al cual se aplica la limitación antes apuntada. En esta elaboración doctrinal se prescinde de la relación de culpa de la cual el daño puede depender.

Al elaborar su propia posición el autor, cuyos estudios sobre la materia son bastante conocidos, nos deja ver el amplio conocimiento que tiene del tema, tanto en la legislación como en la doctrina, exponiendo al respecto los criterios seguidos sobre este punto en las distintas leyes nacionales; en las reglas de la Haya, y en la Convención de Bruselas, considerando, entre las primeras, la canadiense, americana, inglesa y francesa. Finalmente, expone lo que se comprende con el concepto unidad de carga en el ordenamiento legal italiano.

En la interesante exposición trata del caso de un tipo particular de embalaje el “container” y los problemas legales que con respecto al artículo 423 del Código de la Navegación se presentan.— R. E. A.

BERLINGIERI, Francesco.—*Sulla distinzione fra trasporto di carico e trasporto di cose determinate.*—“*Il Diritto Marittimo*”, Año LIV, Fasc. II, abril-junio 1952, págs. 149-160, Génova, Italia.

En este estudio el eminente tratadista italiano, siguiendo el Derecho de su país, se ocupa de la distinción que hace el Código de la Navegación, con su sistemática especial en materia de contratos de utilización de la nave, entre transporte de cargamento y transporte de cosas determinadas.

Como antecedente al estudio que aborda hace una exposición de los orígenes de la distinción, así como de la posición de la doctrina al respecto. Pasa enseguida a enjuiciar el principio en el cual se basa esa subdistinción del contrato de transporte, o sea la naturaleza de la mercancía, criterio que es el menos adecuado para distinguir los dos tipos de transporte. A continuación, expone la opinión de Asquini, que considera como criterio correcto para la distinción, no sólo el tipo de navegación a la cual está dedicada la nave, sino también la determinación de la nave en el contrato singular, quedando la naturaleza de la mercancía en segundo lugar.

Para reforzar esta tesis, hace un estudio comparativo del asunto, que viene a confirmar el criterio anterior, ya que de él se desprende que el criterio exacto de distinción está en la navegación de la nave, según pertenezca a servicios de línea o a los llamados “tramps”.

Finalmente se ocupa de considerar la exposición que hace la Relación ministerial en este particular asunto, concluyendo, que si bien al legislador italiano pretendió seguir el criterio fundado en la naturaleza de las mercancías, se encontró, al momento de redactar las normas, con una contradicción que lo hizo aceptar, inconscientemente, el criterio de distinción basado en la destinación de la nave.—R. E. A.

CHORLEY, Lord.—*L'unificazione del diritto cambiario con particolare riguardo al sistema anglo-americano.*—“Banca, Borsa e Titoli di Credito”, Nueva Serie II, Fasc. 1, enero-marzo 1952, págs. 1-11, Milán, Italia.

El autor trata en este trabajo, que fué presentado a la Convención internacional del crédito, celebrada en Roma en el mes de octubre del año 1951, de los diferentes aspectos y problemas relativos a la unificación del derecho cambiario, aspiración por mucho tiempo perseguida, en vista de las ventajas que reportaría para el comercio en general.

Concordar el derecho anglo-americano y el derecho continental europeo en cuanto se refiere al derecho cambiario, presenta dificultades, si no insuperables, al menos, importantes. El autor señala estas dificultades y estima que, en términos generales, son más bien de carácter práctico que de carácter legal.

El trabajo que anotamos es muy interesante para el conocimiento del estado en que se encuentra en la actualidad el problema, ciertamente transcendental, de la unificación del derecho cambiario.—R. de P. V.

DOMINEDO, Francesco.—*Sur l'unification du droit maritime et aerien.*—“Rivista del Diritto della navigazione”, No. 3-4, págs. 151-154, Milán, Italia.

La evolución del Derecho hacia un proceso de unificación gradual, la expone el autor, considerando, en forma especial, lo que ocurre en el Derecho marítimo y aéreo.

En el desarrollo de este tema el autor no toma posición respecto a la unificación del Derecho de la Navegación, es decir, a la unión entre el Derecho marítimo y aéreo, sino que ésta unificación se refiere al aspecto internacional, pronunciándose por la necesidad de borrar las barreras políticas.

Al respecto esboza las directivas principales que deberá asumir esta unificación, por alcanzar, exponiendo asimismo la necesidad de perfeccionar el conocimiento del Derecho comparado. A renglón seguido trata de las realizaciones que en esta materia se han logrado en Italia.

Una segunda vía que considera necesaria para lograr tan anhelada unificación, es la relativa a la elaboración de normas que vengan a resolver los conflictos de leyes entre los diferentes países.—R. E. A.

LAUFKE, Franz.—*Provisión und Abfindung des Agenten. Eine rechtsvergleichende Studie zur Reform des deutschen Handelsvertreterrechts.*—“Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht”, Fasc. 1º, 1952, págs. 20-55, Tübingen, Alemania.

He aquí un resumen de los once capítulos o divisiones que abarca el artículo: I.—Cuestión del nombre: En el lenguaje jurídico alemán la denomina-

ción representante mercantil (Handelsvertreter) carece de significado técnico, si bien en el proyecto de 1940 sobre la materia se la utilizó como sinónima de agente comercial. Esa sinonimia se observa también en Yugoslavia, Checoslovaquia y Bélgica. II.—Regulación legal: Como tipo especial entre los auxiliares del comerciante, el agente mercantil es contemplado por primera vez en una sentencia del Reichsgericht de 1892; se le regula después en el código de comercio de 1897; y desde entonces, diferentes ordenamientos jurídicos se ocupan de él. Fuera del alemán, es el código de comercio japonés el primero que en sus párrafos 45-51 contiene una expresa ordenación de la materia; y a partir de la primera guerra mundial, ella se va difundiendo en las legislaciones, bien mediante leyes especiales, bien agregando artículos a los códigos en vigor, bien, por último, incorporando la institución a los nuevos códigos. Una posición especial la ocupa Francia, con su Ley de 18-VII-1937, injertada en el código del trabajo, a la que hay que añadir el **Arreté** de 5-XI-1946, que aunque sin validez constitucional, ofrece interés, por recoger en forma sistemática costumbres en vigor relativas a los agentes. Merecen también ser citados el proyecto de código de comercio checo de 1938 y el de ley referente a los representantes mercantiles, que en 1940 fué examinado por la "Akademie für Deutsches Recht", así como los textos sobre viajeros de comercio sancionados en Bélgica (1922), Holanda (1936) y Suiza (1941). III.—Concepto de agente: a) según el Derecho alemán, no es más que un auxiliar del comerciante, noción rebasada en leyes posteriores, donde aparece como auxiliar de comerciantes o de quienes no lo sean y se trate o no de negocios mercantiles; b) con criterio más restringido, las legislaciones escandinavas lo identifican con los corredores de comercio (**Platzagenten**) del Derecho alemán; c) en Francia el mencionado **Arreté** engloba como "representant" a las tres categorías de la Ley de 1937 (**voyageurs representants, placiers**) y añade a ellas los **agents** y los **démarcheurs**; d) en los nuevos códigos de Italia y Rumania (non-nato), agente es tan sólo aquel a quien se asigna un determinado sector de actividad.—IV.—Influjo de consideraciones de Política social: Las leyes más antiguas sobre la materia contemplaban al comitente y al agente como comerciantes independientes y, por tanto, no necesitado el segundo de protección; las más modernas, piensan de manera distinta. A esos grupos cabe agregar un tercero, integrado por las legislaciones que en atención a la necesidad de protección social, dividen a los agentes en varias clases.—V.—Nacimiento del derecho de comisión. En la práctica, la retribución del agente consiste, de manera exclusiva o primordial, en la comisión que percibe, cuyo alcance, requisitos y modalidades en diversos países se exponen y comentan.—Los capítulos VI-VIII se ocupan de la remuneración al agente en tres situaciones especiales: a) en la de no ejecución del negocio; b) en la de negocios tratados por el agente antes de que concluya su relación comercial, pero llevados a cabo después; y c) en la de negocios celebrados sin la cooperación del agente, pero sí con clientes por él proporcionados con anterioridad al comitente.—El capítulo IX se refiere a la indemnización al agente, cuando el contrato no se cierre por motivos arbitrarios, extremo que pese a su importancia e incluso a las reclamaciones abusivas a que se presta, tan sólo dos de los ordenamientos consultados por Laufke regulan (Ley austriaca de 1921 y Código suizo de las obligaciones).—El capítulo X está dedicado a la indemnización en caso de rescisión sin culpa y el XI a la indem-

nización a los herederos del agente. Con excepción del referido Arreté francés, la muerte del agente pone término a la relación agencial, e incluso en aquél, el comitente puede hacerla cesar mediante el pago de una indemnización a los herederos, eventualidad que, fuera de dicha hipótesis, se halla también prevista en el Derecho suizo y en el italiano.—A.-Z. C.

MARTINS FILHO, Antonio.—Waldemar Ferreira e a evolucao doutrinal do Direito Mercantil.—“Revista da Faculdade de Direito”, Universidade de Sao Paulo, Vol. XLV, 1950, págs. 240-262, Sao Paulo, Brasil.

Este número de la Revista que anotamos en el que aparecen trabajos de distinguidos juristas brasileños y de otros países —está dedicado el gran mercantilista brasileño, Waldemar Ferreira, con motivo del 25 aniversario de su consagración a la enseñanza.

El estudio del profesor Martins Filho constituye un homenaje merecidísimo al maestro Ferreira, cuya obra —extensa y valiosa— es digna por todos conceptos de la más profunda admiración.

La bibliografía del maestro Ferreira consta de más de cien títulos, sin contar con sus dictámenes profesionales como abogado y otros trabajos menores. Su “Tratado de Direito Mercantil Brasileiro” y sus “Institucoes de Direito Comercial” son obras que, por sí solas, bastan, para fundar un prestigio.

Waldemar Ferreira es una de las grandes figuras de la Ciencia del Derecho en el Continente americano.—R de P.

MINUT, Renzo.—El trust o fideicomiso anglo-americano.—“La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, Año 49, Nos. 11-12, diciembre 1951, págs. 253-260, Montevideo, Uruguay.

El autor, maestro de Derecho comparado en la Universidad de Nueva York y en la de Montevideo, hace en este trabajo, un estudio breve, pero interesante, de la institución del trust o fideicomiso, tratando de su origen, de su desarrollo actual en Norteamérica y de la adaptación posible al Uruguay, donde no existe “ningún instituto que con la agilidad del fideicomiso anglo-americano pueda ser empleado para resolver los innumerables problemas que se plantean de día en día en el orden familiar y en el de los negocios”.

Reconociendo las dificultades que presenta esta adaptación, el autor estima “que los países de “Derecho Civil”, que es como se les llama a los nuestros en los Estados Unidos, deberían adoptar un fideicomiso sui generis, inspirado en el fideicomiso expreso anglo-americano, pero distinto a éste, tratando de evitar confusiones con otras conocidas figuras jurídicas, tales como el mandato, el depósito, el usufructo, el clásico fideicomiso romano, etc.”.

Este fideicomiso, en opinión del autor, debería ajustarse a las modalidades particulares que reclamen los derechos propios, sin contrariar los principios generales del ordenamiento jurídico nacional.—R. de P.

MOSSA, Lorenzo.—Relaciones entre la empresa y el contrato de seguros.—“Revista de Derecho Privado”, Año XXXVI, No. 419, febrero 1952, págs. 99-101, Madrid, España.

El autor, después de estudiar el fenómeno de la empresa y el del con-

trato, en forma original y atrayente, concluye que en el seguro se produce la compenetración de empresa y de contrato en un sentido social que tiene mayor densidad que en los demás contratos mercantiles. Para Mossa las ideas del ambiente se reflejan a su vez sobre la relación de seguros y hacen de la misma un instrumento muy sensible de la vida de las personas, de la familia y de la economía individual y colectiva, añadiendo que aún para el conocimiento de experiencias jurídicas totales es preciso construir la relación aseguradora en una armonía recíproca de empresa y de contrato, de intereses mutuos entre asegurados y aseguradores, de armonía entre la función social y la libertad individual.—E. de P. V.

NAVARRO IRVINE, Félix.—Créditos documentarios.—“Revista del Foro”, Año XXXIX, No. 1, enero-abril 1952, págs. 4-17, Lima, Perú.

El crédito documentario, expresa el autor, es una institución nacida de las prácticas mercantiles y bancarias; pero que, no obstante su trascendencia, no está reglamentado por la mayor parte de las legislaciones americanas y se rige por normas emanadas de acuerdos internacionales. En la actualidad dichas normas emergen de las Reglas de Viena estudiadas y aprobadas en el XIII Congreso de la Cámara Internacional de Comercio, celebrado en Lisboa en junio de 1951.

Se denominan créditos documentarios, los pagaderos a la vista contra recibo o letra, que son utilizables contra aceptación por parte del Banco pagador de un giro emitido a su cargo por un plazo determinado, siempre que el recibo o letra vayan acompañadas de documentos relativos a la operación comercial que ha originado el nacimiento del crédito.

De entre las diferentes variedades que existen de los créditos documentarios, el autor cita: fijos, en los cuales se determina su importe y quedan cancelados al utilizarse la cantidad por la que se obtuvieron; rotatorios, que no se agotan al utilizarse, sino que al iniciarse un nuevo período de tiempo se renueven automáticamente; irrevocables, que no pueden anularse por quien los establece hasta que no transcurra el plazo de validez; y confirmados, si el Banco emisor utiliza otro Banco como intermediario para avisar al beneficiario sin que este segundo Banco adquiera compromiso alguno en la operación. Característica común a todos ellos es la existencia previa de una compraventa.

Por último se transcriben las Reglas de Viena, cuyas disposiciones sobre esta institución han sido adoptadas por la generalidad de las legislaciones modernas.—M. U. D.

PEDROL, Antonio.—El voto de acciones embargadas y secuestradas.—“Revista de Derecho Privado”, Año XXXVI, No. 423, junio de 1952, págs. 465-476, Madrid, España.

El problema que el autor trata está planteado en los términos siguientes: ¿A quién corresponde el ejercicio del derecho de voto cuando se trata de acciones embargadas o secuestradas?

El autor advierte que la cuestión no aparece resuelta en el nuevo ordenamiento del régimen de las Sociedades anónimas en España, que, por lo visto, está colmado de lagunas.

Defiende el autor la tesis de que este derecho corresponde al administrador judicial. Cuando éste vota —escribe— mientras lo haga en cumplimiento de la finalidad conservativa del valor patrimonial de las acciones embargadas o secuestradas —no de cada cosa constitutiva del patrimonio en sí misma—, realiza actos de administración que están dentro de la órbita de sus facultades. No tenemos por qué inquietarnos —agrega— si alguno de estos actos —encerrado dentro de una campana neumática y seccionado de su finalidad conservativa— puede presentar matices de acto dispositivo.

Lo importante es, para el autor, que la medida cumpla de una manera eficaz y suficiente su finalidad asegurativa. Y la finalidad quedaría insatisfecha —según el criterio del autor— si el sujeto pasivo del embargo o secuestro tuviese en sus manos la posibilidad de disminuir o destruir a través del voto, el valor patrimonial de los bienes embargados.—R. de P. V.

PROVINZIALI, Renzo.—Lo “Stracciarolo” nom e imprenditore.—“Il Diritto Fallimentare”, Año XXVII, No. 1, enero-febrero 1952, págs. 5-14, Milán, Italia.

El autor aborda, breve pero certeramente, una cuestión interesante, desde el punto de vista práctico, que se refiere a quiénes pueden y quiénes no pueden ser declarados en quiebra, de acuerdo con la legislación italiana vigente.

Al parecer, algunos tribunales italianos vienen declarando en quiebra a sujetos que no pueden serlo, según los preceptos del derecho mercantil nacional. El autor rechaza abiertamente esta práctica viciosa y sostiene que los órganos jurisdiccionales aludidos se han convertido lamentablemente en “agencias de cobros de créditos”.

Para combatir el error de referencia, el autor estudia con gran agudeza quien (persona física o sociedad) puede ser sujeto pasivo de la quiebra y quien está fuera de esta posibilidad legal, esclareciendo un punto acerca del cual algunos órganos jurisdiccionales italianos tienen ideas que pugnan con el sentido de la legislación que están obligados a aplicar.—R. de P. V.

PROVINZIALI, Renzo.—Il fallimento dell'imprenditore minerario.—“Il Diritto Fallimentare”, Año XXVII, No. 2, marzo-abril 1952, págs. 64-73, Milán, Italia.

El estudio que anotamos, señala, como punto de partida, la distinción entre el investigador o descubridor de minerales y el concesionario de la explotación, establecida en la ley de minería italiana de 29 de julio de 1927, analizando la situación de cada uno de ellos en relación con la declaración de quiebra.

El primero, de acuerdo con el criterio del autor, no puede ser sujeto de la quiebra, conclusión derivada no de la circunstancia de que no pueda ser empresario, sino de que no es, realmente, empresario comercial, porque su actividad no es comercial, desde el punto de vista y según el criterio del derecho vigente en relación con la definición del acto de comercio.

Constituye este trabajo un estudio de gran interés para el conocimiento de la quiebra, en relación con el empresario dedicado a la explotación de yacimientos mineros y con el descubridor de ellos.—R. de P. V.

PUGLIESE, Giovanni.—*Sull'usufructo dei titoli di credito.*—“Banca, Borsa e Titoli di Credito”, Nueva Serie II, Fasc. I, enero-marzo 1952, págs. 12-44, Milán, Italia.

Este trabajo constituye un certero estudio del tema a que se refiere su título, comprensivo de los diferentes aspectos en que puede ser tratado y concienzudamente analizado y documentado.

El autor, profesor ordinario de la Universidad de Milán, se ha propuesto, y lo ha conseguido, en la medida posible en un ensayo de la naturaleza del que anotamos, suplir la falta de un estudio orgánico y sistemático sobre el tema, pues los hasta el momento publicados, no habían superado los límites de una consideración sumaria del mismo, orientada, en la mayoría de los casos, sobre problemas particulares.

Como punto de orientación del estudio, el autor señala que en relación con los problemas que se presentan frente al usufructo de títulos de crédito, se debe tener en cuenta el hecho de que, por la notoria, aunque siempre misteriosa, naturaleza de los títulos de crédito, el usufructo del título implica el del derecho a él incorporado, de tal modo que su disciplina no podrá por menos de ser informada en la norma y en los principios válidos para el usufructo de los derechos y, en especie, de los de crédito.—R. de P. V.

RABEL, Ernts.—*Die Haager Konferenz über die Vereinheitlichung des Kaufrechts.*—“Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht”, Fasc. 20. 1952, págs. 212-224, Berlin-Tübingen, Alemania.

El autor da cuenta del proyecto de la ley uniforme sobre venta internacional de objetos mobiliarios corporales, examinado en la conferencia convocada al efecto por el Gobierno holandés y que deliberó durante la primera decena de noviembre de 1951. Se tomó como base de discusión el texto preparado por el Instituto Internacional de Roma para la unificación del Derecho Privado, a través de la segunda redacción, de 1939, aunque el punto de partida se encuentra en el proyecto de 1935. La Conferencia contó con la representación de 25 Estados y a ellos se sumaron los delegados de la Comisión económica europea, de las Naciones Unidas, del mencionado Instituto de Roma y de la Cámara Internacional de Comercio. No se hicieron al proyecto objeciones de fondo, pero sí hubo numerosas propuestas acerca de puntos concretos. Rabel examina sucesivamente el alcance de la unificación (es decir, los negocios y las materias incluidas en la misma), la obligación fundamental del vendedor (consistente en la “délivrance”, distinta de la “livraison”, y erigida en el concepto-clave del sistema instaurado por el proyecto) y los diferentes extremos de la responsabilidad (inclusive por vicios de la cosa).—A.-Z. C.

RAMIREZ, Roberto.—*El concepto de acto de comercio en el Derecho americano.*—“Sociedades Anónimas”, No. 72, mayo de 1952, págs. 195-206, Montevideo, Uruguay.

El condensado artículo del Dr. Ramírez está dedicado a sentar por medio de un estudio comparativo, las bases necesarias para una Ley Uniforme en materia de acto de comercio.

En el desarrollo del trabajo va fijando su propia posición, exponiendo, en primer término, la evolución que ha experimentado el comercio y como consecuencia, la honda transformación de las normas mercantiles. Por otra parte, el trato frecuente en las relaciones comerciales entre las economías de países latinos de este Continente, con los Estados Unidos de América, ha hecho que las antiguas normas ameriten una renovación para estar conformes con lo que la vida moderna nos presenta.

A esta situación ha contribuido también la influencia del Derecho anglosajón, del cual se han tomado algunas instituciones. Son éstas las razones principales por las cuales se hace patente la necesidad de unificar determinadas instituciones y dictar para los países de Latino-América una ley uniforme sobre actos de comercio.

A continuación el autor hace una exposición comparativa de los actos de comercio, según aparecen consagrados en los Códigos de comercio de los países americanos, para encontrar los elementos constantes, con base a los cuales proponer esa unificación.

Al final del trabajo aparece la solicitud elevada por la Sociedad de Abogados de la República de Honduras para que se adopte un criterio uniforme en las legislaciones nacionales sobre los actos de comercio.—R. E. A.

ROTONDI, Mario.—*L'imitazione servile como atto di concorrenza sleale*.—“Revista da Faculdade de Direito”, (Universidade de Sao Paulo), Vol. XLV, 1950, págs. 160-179, Sao Paulo, Brasil.

Este problema tiene un extraordinario interés práctico, por lo que ha sido escrupulosamente estudiado por la doctrina. La imitación servil de un producto industrial, mediante la cual se obtiene un lucro indebido, debe considerarse como un acto ilícito y, en consecuencia, sancionable. Las dificultades que el problema presenta se centran en la precisión de lo que debe entenderse por “servil”, en relación con la imitación.

El estudio de Rotondi pone de manifiesto el estado de este problema en la doctrina y en la jurisprudencia italiana y germánica y constituye una aportación valiosa para el esclarecimiento del tema tratado.

La imitación servil de los productos de la invención y del ingenio ajeno ha sido calificada justamente como “un usufructo comercial evidentemente injusto”, y merecedor por lo tanto de sanción. Para Rotondi la imitación servil de la producción ajena, aunque no goce de una protección especial, como la que supone el estar patentado, debe ser sancionada.

La doctrina germánica funda la ilicitud de la imitación servil en que significa el usufructo indebido de los esfuerzos y de los sacrificios económicos ajenos.

Actualmente se rechaza, en términos generales, que la imitación servil de un producto ajeno sea sóloamente ilícita cuando constituya un instrumento malicioso para determinar una confusión de productos, pues puede ser medio de concurrencia desleal, sin que se dé la circunstancia de que sea susceptible de provocar confusión.

Ahora bien, la represión de la imitación servil como manifestación de la concurrencia desleal, no significa que deba compararse con la protección prestada a la invención patentada.—R. de P. V.

VILLAR Y ROMERO, José María.—Sobre algunos problemas que plantea la aplicación de la nueva ley de Sociedades anónimas en el extremo relativo a la censura de cuentas.—“Revista de Derecho Privado”, Año XXXVI, No. 421, abril de 1952, págs. 288-297, Madrid, España.

Se trata de un comentario, nada favorable, a varios artículos de la nueva Ley española de Sociedades anónimas, referentes a la censura de cuentas, y a otros gravísimos problemas, para los que no da solución conveniente.

La Ley de referencia —que realmente no es ley, porque no ha sido elaborada por un órgano auténticamente legislativo— ha pretendido crear un sistema de vigilancia que, sin coartar la libertad e iniciativa de los administradores y sin que pueda reputarse expresión viva de descontento o recelos, permita a los grupos minoritarios de accionistas poner fin, con su intervención fiscalizadora, al abuso de poder de las minorías, pero la aplicación de estos preceptos ha mostrado que la solución no es, ni mucho menos, satisfactoria.

Esta y otras fallas de la nueva ordenación española del régimen de las sociedades anónimas son puestas de relieve por el autor, aunque para eludir los riesgos de la discrepancia con los actos emanados de toda dictadura, aun los más alejados de la política, se ve obligado a suavizar cautamente sus reparos.—R. de P.

VIII.—Derecho Penal

CAMANO ROSA, Antonio.—Homicidio intencional.—“Criminalia”, Año XVIII, No. 9, septiembre de 1952, págs. 482-504, México, D. F.

El presente estudio se limita, en toda su exposición, a explicar y comentar en detalle el tipo de homicidio intencional simple, del Código Penal Uruguayo, definido en su artículo 310 (reformado por la ley 9.435). El trabajo se divide en cortos títulos (sujeto activo, sujeto pasivo, elemento material, ejecución, etc.), en los que, con precisión y claridad, se examinan los diversos aspectos de la cuestión tratada.—A. P. G.

QUELLO CALON, Eugenio.—Sobre el delito de chantaje. Necesidad de su regulación específica en la legislación penal española.—“Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, Tomo V, Fasc. I, enero-abril 1952, págs. 9-28, Madrid, España.

El chantaje, delito característico de la criminalidad moderna, que reviste muchas modalidades (chantaje comercial, político, fiscal, sexual, etc.), constituye una de las actividades criminales más abyectas y perniciosas de nuestra época. Su regulación legislativa se funda en sistemas diferentes. Mientras que en algunas legislaciones se incluye entre los delitos de extorsión, en otras aparece con los delitos de amenaza y, finalmente, en algunos códigos penales se castiga como delito autónomo. En España, a falta de preceptos específicos, se ha considerado generalmente por la jurisprudencia como delito de amenazas, aunque en ocasiones se ha sancionado como estafa.

La suave penalidad asignada a estos delitos y la incertidumbre jurisprudencial señalada, así como el desarrollo que este delito está en camino de obte-

ner en España —dice Cuello Calón—, exigen la regulación específica y eficaz del mismo y su castigo con penas rigurosas, como medida de urgente protección social.

El autor termina su estudio, formulando un proyecto de artículo nuevo para la represión del delito de chantaje, que debería incluirse en el Título XIII.—“De los delitos contra la propiedad”, en el Código penal español.

CUELLO CALÓN, Eugenio.—Los nuevos métodos científicos de investigación criminal.—“Criminalia”, Año XVIII, No. 8, agosto de 1952, págs. 447-459, México, D. F.

La aplicación del narcoanálisis, o sea el empleo de sustancias químicas y farmacodinámicas para obtener declaraciones jurídicas veraces mediante el adormecimiento del procesado permite, afirman sus ceríficos, la suavización de los métodos violentos ya desautorizados por las leyes, pero todavía llevados a la práctica en los establecimientos policíacos, para lograr la confesión de un delito, o la prueba de una inocencia.

Sin embargo, su uso ha suscitado graves problemas, principalmente relativos a su utilización sobre los testigos; a la amenaza que constituye para el mantenimiento de los secretos profesionales; al resultado desastroso que encierrará su aplicación en personas enfermas, etc., advirtiéndose además su dudosa efectividad en muchos de los casos tratados por él. Estima el autor que, por consiguiente, deben desecharse tales medidas, toda vez que, lejos de beneficiar al individuo y a la colectividad, entrañan un atentado contra la libertad, contra los derechos de la naturaleza, y, sobre todo, porque se apartan del procedimiento penal de nuestra época.

En resumen: el narcoanálisis como diagnóstico podrá ser excelente debiendo ser admitido en la moderna psiquiatría, pero jamás como procedimiento de investigación criminal.—A. P. G.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.—Derecho y Deportes.—“Criminalia”, Año XVIII, No. 7, julio 1952, págs. 375-386, México, D. F.

En este artículo, capítulo de una obra en preparación, titulada “El delito y los deportes”, el autor se propone, con el auxilio de la dogmática penal —entendiendo como tal la “reconstrucción del derecho vigente con base científica”—, esclarecer los problemas jurídico-penales que se presentan en el mundo de los deportes. Con tal propósito, examina el contenido y principios básicos de esa dogmática, en sus diferentes formulaciones doctrinales, haciendo algunas consideraciones personales sobre los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, formulados en la teoría general del delito.—A. P. G.

GRISPIGNI, F.—La nueva sistemática del delito en la doctrina alemana más reciente.—(Traducción del Lic. Ricardo Franco Guzmán).—“Criminalia”, Año XVIII, No. 6, junio 1952, págs. 296-307, México, D. F.

Bajo la influencia de las doctrinas positivistas, todos los estados civilizados han transformado el contenido de sus legislaciones, y, como consecuencia de ello, también su dogmática penal. Tal aconteció igualmente en Alemania, en cuya doctrina penal debido a la interferencia de las ideas nacional-socialis-

tas, aparece, sin embargo, una insuperable contradicción: por un lado se acentúa la función ético-retributiva de la pena, mientras que por el otro se aceptan las más extremosas doctrinas biológicas sobre la causa de la criminalidad. Semejante contradicción explica las vanas tentativas de sistematización en la dogmática penal germánica.

La sistemática del delito en Alemania, durante los años que siguieron a la primera guerra mundial, estaba basado en la tricotomía: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; pero actualmente ha cobrado renovado vigor la llamada "doctrina finalista de la acción", cuya idea fundamental consiste en reconocer que el objeto de la acción coincide con el dolo, y que éste, despojado de todo contenido ético, debe sustraerse a los requisitos de la culpabilidad y de la antijuridicidad e incluirse en la acción como elemento subjetivo de ambos, de modo que lo ilícito no esté determinado sólo objetivamente por el resultado reprochable, sino también, subjetivamente, por la voluntad probable, descartando con ello la idea de considerar la acción desde un punto de vista naturalista. Después de exponer el núcleo central de la doctrina y resumir algunas de sus principales consecuencias, hace Grispiñi diversas consideraciones encaminadas a establecer su consistencia y valor, concluyendo que la tentativa de adecuación de la doctrina finalista a la nueva legislación, está privada de una base racional e impregnada de contradicciones e ineficacias, y que sólo la moderna dirección técnico-científica, que prescinde (sin negarla como posible) de una investigación moral, puede ofrecer una solución limpia y delinear a la vez una sistemática del delito que reúna las exigencias de la ciencia y la práctica judicial.

A. P. G.

MENDOZA, Rafaél José.—De los delitos contra la fe pública.—"Criminalia", Año XVIII, No. 6, junio 1952, págs. 322-336, México, D. F.

Después de examinar algunas definiciones que sobre el concepto de fe pública han dado diversos autores, en las que se muestra una constante superación y precisión de ideas, pasa el autor a exponer las diferentes opiniones sobre el concepto de falsedad, y, principalmente, la de Groizard, con su distinción entre falsificación y falsedad. Tomando como base tal distinguo, el autor advierte que en el falsificador se presume el dolo y no en el que hace uso del acto falso, ya que este último puede muy bien ignorar la falsedad; por consiguiente, debe establecerse claramente el elemento intencional en la acusación o denuncia, como un medio necesario para evitar el enjuiciamiento de un inocente, porque, según aduce, la falta de intención suprime el delito.

Finalmente expone las seis categorías de estos delitos, según la clasificación del legislador venezolano, desarrollándolas ampliamente.—A. P. G.

MICARDI, Benvenuto.—El castigo es un obstáculo para la regeneración del hombre.—(traducción de Angela Muller Montiel), "Criminalia", Año XVIII, No. 2, febrero de 1952, págs. 96-106, México D. F.

Examina Micardi el antagonismo existente en toda actividad penal: la culpa del reo y la sentencia del juez; el primero acciona ligado a circunstancias particulares de tiempo y lugar, a su educación, afectos y sentimientos; el segundo se mueve en nombre de los principios universales de la verdad y del bien.

Esta discrepancia se debe al olvido de los valores eternos de la vida humana, pero se actualiza en el momento de la sentencia. La salvación de tal divergencia está en manos de la justicia que debe considerar al reo en forma más o menos ecuaníme y facilitarle la elevación de la dignidad perdida.

Analiza después el Derecho Penitenciario italiano encerrando en dos antinomias sus conclusiones: 1) la sociedad moderna ha olvidado los valores del espíritu, pero la justicia sigue ejerciendo su cometido en nombre de los mismos; 2) la sociedad desea la redención del reo, pero el régimen interno de las cárceles se encarga de impedirlo.

Por último nos habla de la reconstrucción pedagógica, diciendo que sólo puede lograrse mediante un adecuado y preciso régimen educativo que sustituya la mayor parte del Derecho carcelario e intente ayudar al condenado a encontrarse a sí mismo.—A. P. G.

MIGUEL GARCILÓPEZ, Adolfo de.—Panorama de la culpabilidad en la dogmática penal.—“Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales”. Tomo V, Fasc. I, enero-abril 1952, págs. 45-48, Madrid, España.

Este artículo contiene un cuadro expositivo del régimen jurídico-penal de la culpabilidad, cuya revisión crítica actual, conducida, principalmente en la última época, por la concepción “finalista” dirigida por Welzel en Alemania, derivada de las ideas de Frank, altera los fundamentos clásicos de ese elemento moral del delito, al igual que su delimitación técnica frente a los restantes elementos de la infracción penal.

Se destaca la importancia de la “exigibilidad” —verdadera clave de la culpabilidad— y se consideran también las dificultades de la construcción dogmática de la “inexigibilidad” como eximente.

Los problemas doctrinales, en todos sus aspectos, se llevan al terreno de la legislación española, examinándose cuidadosamente la cuestión de la no exigibilidad, identificada, en cuanto a su razón legal, o a su razón ético-jurídica (aunque no en su configuración técnico-jurídica), con ciertas excusas absolutorias y con la eximente que resulta del artículo 72 de la suspendida Ley española del Jurado.

PEREDA, Julián.—El uxoricidio.—“Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, Tomo IV, Fasc. III, septiembre-diciembre 1951, págs. 518-545, Madrid, España.

El estudio del tema se enfoca en su doble aspecto, jurídico y moral, y después de un recorrido histórico a lo largo de la legislación española, desde sus más remotos orígenes, el autor considera, muy especialmente, el punto de vista de los clásicos españoles respecto al problema y la solución presentada al conflicto entre la Moral y el Derecho, que todos ellos descubren en cuestión tan espinosa.

Hace notar el parecer, casi aislado, de Vázquez de Menchaca, opuesto a todos los demás teólogos-juristas, como Covarrubias, Molina, Soto, etc. y señala la profundidad de Lugo, que es quien más a hondado en tan interesante materia.

Las últimas páginas del artículo se consagran al estudio del problema en el actual Código penal español de 1944, en el que se ha restituido el artículo concerniente al uxoricidio, que había sido suprimido en la reforma al Código penal, en 1932.

PEREDA, Julián.—El concepto normativo de la culpabilidad.—“Criminalia”, Año XVIII, No. 5, mayo de 1952, págs. 234-247, México, D. F.

Precisa Pereda los conceptos de culpabilidad, causalidad, responsabilidad e imputabilidad, pasando revista a las opiniones de algunos autores entre los que se encuentran Sebastián Soler, Asúa, Mayer, Cuello Calón, Antón Oneca, Montes, Sánchez Tejerina, Puig Peña, Bettiol y otros más. Analiza con particular interés la teoría de Mezger acerca del concepto de culpabilidad, estimando que confunde la culpabilidad con la imputación concreta, cosas esencialmente distintas y, además, pasa de lo abstracto a lo concreto, al hablar de reprochabilidad primeramente y más tarde de conducta jurídicamente desaprobada, que aún cuando aparezcan como expresiones sinónimas no lo son, tanto más cuanto que la confusión entre ellas no se apoya en la esencia misma de la concepción normativa de la culpabilidad a que alude Mezger.

En resumen: el autor va deslindando, a través de su exposición, el campo de cada uno de los términos referidos con antelación y les dá su característica y notas propias.—A. P. G.

PEREZ VICTORIA, Octavio.—El “trastorno mental transitorio” como causa de inimputabilidad en el Código penal español.—“Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, Tomo V, Fasc. I, enero-abril 1952, págs. 26-42, Madrid, España.

Estudia el autor la circunstancia del “trastorno mental transitorio” en el Código penal español en vigor, después de referirse al origen y fundamento de esta causa de inimputabilidad, descrita en forma concreta en el número I del artículo 8º del citado ordenamiento.

A continuación, considera los elementos integrantes de ese “trastorno mental”, haciendo notar que la fórmula empleada por la ley debe estimarse incompleta, a causa de su carácter puramente biológico, razón por la que el Tribunal Supremo ha tratado de perfeccionarla jurídicamente. Para ello, ha exigido: que el “trastorno mental” presente una determinada intensidad, suficiente para alterar las más altas funciones del psiquismo; que su aparición sea más o menos brusca y su duración corta, en general; y que deba concluir con su curación absoluta y sin consecuencias.

El autor, en contra de las ideas del Tribunal Supremo y de algunos autores, cree que esta circunstancia no exige que la perturbación se funde sobre una personalidad anormal, es decir, que no necesita un fundamento patológico.

Estudia después la regulación de la embriaguez en el Código penal español, donde no aparece considerada como circunstancia fortuita y plena, porque los autores del Código penal de 1944, vigente, creyeron que en ese caso habría de ser estimada como “trastorno mental transitorio”. Pero esta última redacción de la circunstancia de embriaguez, unida a lo anteriormente expuesto, ha creado un interesante problema legal, que lleva consigo la inaplicación práctica de esa circunstancia atenuante concreta.

El trabajo concluye con el análisis de las críticas que algunos autores han formulado al “trastorno mental transitorio” como causa de inimputabilidad, críticas que son rechazadas por Pérez-Victoria, que sostiene su admisibilidad y su justificación.

PISAPIA, G. Domenico.—*Oggetto del reato e oggetto della tutela penale nei delitti contro la famiglia.*—“*Jus*”, Nueva Serie, Año III, Fasc. II, junio 1952, págs. 187-205, Milán Italia.

El autor estudia el problema de la sistematización científica de los delitos contra la familia, comprendidos en el Título XI del Código penal italiano y, después de profundizar en la distinción dogmática entre el objeto de la tutela penal y la objetividad jurídica específica de cada infracción, identifica el objeto específico de los delitos contra la familia, con las relaciones o status familiares particulares.

Con objeto de llegar a un análisis más preciso y profundo de los delitos contra la familia, es necesario —dice— proceder a la individualización de los deberes y facultades inherentes a cada relación familiar, integrándose, en esa forma, el tradicional criterio sistemático de la objetividad jurídica, con el criterio de la violación del deber cuya observancia se ordena y cuya inobservancia va seguida de la sanción penal.

TOME RUIZ, Amancio.—*La delincuencia juvenil.*—“*Criminalia*”, Año XVIII, No. 2, febrero de 1952, págs. 77-82, México, D. F.

Apunta el autor la importancia del estudio de los problemas sobre delincuencia infantil y del tratamiento penitenciario que debe aplicarse a los jóvenes delinquentes, señalando, a guisa de ejemplo, los sistemas seguidos en las dos Prisiones-Escuelas de Bélgica (Hoogstraten y Merksplas), con regímenes de educación distintos y alude a las brillantes aportaciones de Concepción Arenal, cuyas ideas, expresadas en su famosa obra “*Estudios Penitenciarios*”, permiten considerarla como una verdadera precursora de los procedimientos modernos en la materia.—A. P. G.

TERUEL CARRALERO, Domingo.—*El delito de blasfemia.*—“*Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*”, Año IV, Fasc. III, septiembre-diciembre 1951, págs. 546-563, Madrid, España.

Se comenta en el artículo, la reaparición del delito de blasfemia en la legislación penal española, como consecuencia de la ideología estatal recogida en el llamado “*Fuero de los españoles*”.

Tras una breve revisión de la sanción de este delito en las legislaciones anteriores a la codificación, se estudia la incertidumbre de los Códigos, a causa de la confusión existente en aquella época entre los delitos de religión, contra la religión y el de blasfemia. Por esta razón, el autor, después de definir y clasificar el delito de blasfemia, trata de la distinción entre delito de religión y delito contra la religión, distinción que no la funda en motivos históricos, como Kahl y Quintano Ripollés, sino sobre la naturaleza misma del acto y del bien jurídico protegido.

Al decirse que la blasfemia es un delito no se determina su naturaleza; que no puede ser una ofensa a la autoridad, ni una injuria a Dios, porque entonces Dios se convertiría en el sujeto pasivo del delito y estaría protegido por las leyes humanas; ni tampoco un ultraje a las costumbres; sino un delito de escándalo. Y éste será el elemento que habrá de servir, no sólo para fijar su

naturaleza y para diferenciarlo de los delitos religiosos, sino para graduar la acción, la culpabilidad y la gravedad del acto.

La actual fórmula española se basa sobre los principios de la escuela clásica y puede servir como criterio para distinguir entre el delito y la falta o contravención; pero su emplazamiento en el Código no indica la idea que el legislador tenga de su naturaleza jurídica, pareciendo titubear entre considerar la blasfemia como ultraje a la autoridad, delito contra los derechos de la personalidad humana o de la libertad, o delito contra el orden público.

Como se trata de un comentario sobre una fórmula clásica, reincorporada a un Código clásico, Teruel Carralero no se ocupa más que del delito, eludiendo voluntariamente el estudio de su autor, es decir, del blasfemo.

VANNINI, Ottorino.—**Actividad ejecutiva y actividad preparatoria del delito.**—(Traducción de Ramón Palacios).—“Criminalia”, Año XVIII, No. 2, febrero de 1952, págs. 109-116, México, D. F.

La doctrina confina a la tentativa como una expresión que distingue la actividad ejecutiva y la actividad preparatoria del delito, pero quiere el autor que tal expresión esté consagrada en el término *ilicitud*, por ser un principio que constituye, junto con otros, la base racional en la que debe contenerse todo sistema represivo penal. Agrega que los actos preparatorios de un delito no pueden dar materia para la tentativa punible, porque tentar no significa actuar, y sólo se puede considerar penado un hecho, es decir, un pensamiento actualizado.

Examina el artículo 58 del proyecto de nuevo Código Penal italiano (“aquél que cumple actos idóneos, dirigidos al fin de cometer un delito, responde de delito tentado si la acción no se agota o el resultado no se verifica”), preguntándose si ha mantenido, en materia de conato, la distinción entre actos preparatorios y actos ejecutivos, llegando el autor a esta conclusión: El proyecto preliminar del nuevo Código Penal, contrariamente a cuanto han querido sostener sus críticos, no suprime la distinción tradicional entre actividad preparatoria y actividad ejecutiva, siendo esta última sólomente la que considera como actividad delictiva.—A. P. G.

VERNET, J.—**Carácter y rehabilitación de los reclusos.**—(Traducción de V. J. Torregrosa).—“Criminalia”, Año XVIII, No. 3, marzo de 1952, págs. 157-163, México, D. F.

Ni la psicología, ni la observación clínica, ni incluso la justicia —dice el autor— deben someter al recluso a un esquema rígido de clasificación para valorarlo y conocerlo. Estos estudios sólo deben cooperar para descubrir las causas individuales de su inclinación delictiva. Hecha tal advertencia, procede Vernet a hacer una clasificación, que sin pretender ser científica, estudia sucesivamente: los caracteres, los diagnósticos y las posibilidades de rehabilitación de los delincuentes. Clasifica a éstos en blandos y débiles; los primeros se caracterizan por la causa y estilo de su decadencia, desprovistos de personalidad y sin osatura mental. Son hombres (la mayoría de ellos), que han vivido en continua bonanza y acostumbrados a satisfacer sus más ligeros caprichos, siendo en consecuencia presa de los soluciones fáciles cuando se ven amenazados

por la pobreza. Estos seres son capaces de seguir un razonamiento, siendo así que pueden ser rehabilitados por medidas pedagógicas que les inculquen el valor que representa el esfuerzo y la satisfacción íntima que trae consigo la dificultad vencida.

Junto a éstos encontramos a los "débiles mentales", que debido a múltiples circunstancias delinquen sin que precisamente sean sujetos peligrosos. Difieren de los anteriores por ser de una más escasa intelectualidad tendiendo a un comportamiento infantil; son perezosos y además impulsivos, motivo éste último por lo que están prontos a ir al delito. Los medios para el perfeccionamiento de los niños servirían aquí para educarlos, en cambio su rehabilitación es campo arduo de fructificar porque son susceptibles de variar de ideas e incapaces de realizar un aprendizaje serio que les asegure el porvenir.—A. P. G.

WELZEL, Hans.—El nuevo volto del sistema penal.—"Jus", Nueva Serie, Año III, Fasc. I, marzo 1952, págs. 31-70, Milán Italia.

La doctrina finalista de la conducta, transforma completamente el sistema del Derecho penal. La voluntad final debe considerarse como parte integrante del acto, que no consiste en el puro resultado de una cadena causal, sino que aparece como un hecho dirigido a un fin. Los actos cuya finalidad consiste en un resultado antijurídico, son definidos por la ley como delitos intencionales y en ellos el dolo se presenta como elemento integrante del acto ilícito. El acto ilícito, concebido según una postura personalista, comprende, junto al valor negativo, ínsito en el resultado, el valor, asimismo negativo, de la acción. Los delitos simplemente culposos, por el contrario, consisten en acciones que producen una ofensa, a causa de no haberse efectuado un suficiente control sobre su finalidad; la diligencia objetivamente necesaria en las relaciones sociales, no ha sido observada.

Incluidos en la definición de lo ilícito los elementos psicológicos, la culpabilidad se reduce a la reprochabilidad. El agente ha violado la norma jurídica, aunque pudo obrar en otra forma.

Esta reprochabilidad presupone la libertad de la voluntad, que el autor define como libertad de determinarse conforme a la razón, que presupone, evidentemente, la imputabilidad. Además, el agente debe estar en condiciones de percibir, tanto la tipicidad del acto, como su antijuricidad (el conocimiento de la antijuricidad no pertenece al dolo) y debe haber obrado en condiciones que le hubieren permitido actuar en forma diferente.

En la última parte de su trabajo, el autor analiza el estado de necesidad en sus distintas manifestaciones.

IX.—Derecho Procesal.

ARLAS, José A.—Juicio de desalojo.—"Revista de Derecho Público y Privado", Año XIII, Tomo XXVI, No. 156, junio de 1950, págs. 324-343; Año XIV, Tomo XXVII, Nos. 157, julio 1951, págs. 3-20; No. 158, agosto 1951, págs. 67-105; No. 159, septiembre 1951, págs. 142-148; No. 160, octubre 1951, págs. 195-210; No. 161, noviembre 1951, págs. 259-278, No. 162, diciembre 1951, págs. 323-349; y No. 163, enero 1952, págs. 3-16, Montevideo, Uruguay.

Hace el autor una exposición muy completa del juicio de desalojo en la legislación uruguaya. Analiza y estudia permenerizadamente todas las disposiciones del Código Civil, por lo que se refiere a los contratos de arrendamiento: objeto del contrato; solvencia del arrendador; etc. y del Código de Procedimientos civiles, en relación con el procedimiento del juicio mismo.

Estudia, además de estos ordenamientos, la doctrina y jurisprudencia nacionales, así como la doctrina italiana y francesa sobre la institución.

A manera de introducción, fija el concepto del juicio de desalojo, su interés y trascendencia jurídica, pasando después a examinar la competencia, el procedimiento, las diligencias preparatorias del mismo, excepciones, recursos, sentencias, etc.—M. U. D.

COUTURE, Eduardo J.—Naturaleza de la sentencia de segunda instancia.—“Revista da Faculdade de Direito”, (Universidade de Sao Paulo), Vol. XLV, 1950, págs. 180-193, Sao Paulo, Brasil.

Con ocasión de un caso real, el maestro de la Universidad de Montevideo estudia este problema que ha preocupado siempre a los procesalistas y que ha dado lugar a una bibliografía extensa y de calidad.

Como conclusión, Couture estima: que el fallo de segunda instancia, ya sea confirmatorio o revocatorio del de primera, es siempre constitutivo de efectos jurídicos. Estos se logran en ambos casos merced a la unidad que liga ambos fallos; si los dos son de diferente contenido, prevalece el de segunda por imperativo de la ley, pero siempre en subordinación al fallo de primera instancia, sin el cual no puede existir el de segunda.—R. de P.

GOODMAN, Louis E.—Should California Adopt Federal Civil Procedure? “California Law Review”, Vol. 40, No. 2, June 1952, págs. 184-191, Berkeley, Cal., E.U.A.

Las reglas procesales del “Common Law” fueron adoptadas por la mayor parte de los Estados de la Unión. Algunos juristas admitieron la imposibilidad de simplificar el ritualismo de los tribunales a través de cambios de carácter legislativo, y de ahí surgió la idea de que fueran los tribunales mismos a los cuales se facultara para elaborar su propio procedimiento según las necesidades prácticas. Esta solución fué sancionada en 1934 por el Congreso y se tradujo en la promulgación de las Reglas de Procedimiento Civil en los tribunales federales cuatro años después. De conformidad con los viejos conceptos ello, en sí mismo, resultaba revolucionario. Para muchos, era escandaloso que el tradicional poder del legislativo para delinear los procedimientos de los tribunales se entregara a éstos. Sin embargo, la solución es un hecho cumplido.

Algunos Estados, como Arizona, Colorado, Nuevo México, Iowa, Delaware y otros, se han adherido a ella, y la circunstancia de que California se haya abstenido de imitarlos ha movido al autor, que ha vivido una larga experiencia como litigante y juez, a presentar mediante múltiples ejemplos las ventajas que se obtendrían si California abandonara su actitud de inercia. Teme el autor que de no reducirse el procedimiento en ese Estado a fórmulas más simplificadas, la profesión legal será víctima de sus propias complejas elaboraciones mentales.—R. B.

JIMÉNEZ ASENJO, E.—Orientaciones para la reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal.—“Revista de Derecho Procesal”, Año VIII, No. 1, enero-febrero-marzo 1952, págs. 67-116, Madrid, España.

Como si el mal crónico de la legislación procesal española no fuese el exceso de procedimientos especiales, tanto en materia civil como penal, y como si no hubiese sido repetidamente señalado (v. gr., por Becerra, en los “*Studi in onore di Chiovenda*”, p. 19; por Guasp en su comunicación al Congreso de Derecho procesal de Florencia *Reducción y simplificación de los procesos civiles especiales*; y por nosotros, en “*Estudios de Derecho Procesal*”, pp. 225 y ss.), Jiménez Asenjo se lanza en este trabajo, cuyo epígrafe no se corresponde con su contenido, a exponer y glosar un proyecto de ley con la friolera de 39 artículos y una disposición adicional, que vendría a aumentar la cifra de aquellos y a entrecruzarse de manera constante con el código de enjuiciamiento criminal, al que se remiten muchos de sus preceptos (cfr. los arts. 7, 11, 13-18, 20, 22, 23, 29, 31, 34-37 y disp. adic.). Aun cuando este proyecto no parece llamado a prosperar, desde el momento en que el Ministerio de Justicia ha elaborado uno propio con finalidad análoga (cfr. p. 116), en rigor ni uno ni otro tiene razón de ser: revísense los procedimientos existentes en la legislación procesal penal española —dentro de la Ley de enjuiciamiento (a propósito de las faltas o de los delitos flagrantes, por ejemplo) o fuera de ella (el de Orden público o el relativo a vagos, entre otros)— y seguramente se encontrará en ellos elementos más que sobrados para, previos ciertos retoques, forjar uno adecuado a las exigencias de los delitos menores. Por otra parte, el proyecto de Jiménez Asenjo no es ninguna obra maestra: además de los defectos ya señalados, anotaremos estos otros: los artículos son con frecuencia demasiado largos; se consagra el rancio y curialesco “*otrosí*” (art. 21, No. 7); se emplea la voz “*causa*” en doble acepción (como sinónima de proceso y como equivalente de motivo: cfr. arts. 29 y 37); se mantiene la denominación “*vista*” para la audiencia (cfr. arts. 29 y ss.); se suprime el motivo recusatorio basado en haber sido instructor de la causa el llamado más tarde a juzgarla, con olvido de su serio fundamento psicológico, que poco o nada tiene que ver, contra lo que supone el autor, con el sistema inquisitivo secreto (cfr. p. 85); etc. Resulta, además, muy discutible su rotunda aseveración de que la instauración de un tercer organismo jurisdiccional para juzgar los delitos menores sea “*un estado legal casi unánime del mundo entero*” (p. 72): un recorrido a los códigos vigentes mostraría una realidad muy distinta. En otro sentido, esa tripartición no es desconocida en el aspecto funcional por la Ley de enjuiciamiento criminal, en la que se ha dejado dos huellas muy visibles, aunque no recordadas por el autor: por un lado, en el que he llamado *juicio penal truncado* (cfr. 655 y 688 y mi artículo sobre el tema, en “*Ensayos de Derecho Procesal*”, pp. 411-500) y, por otro, en el procedimiento en los casos de flagrante delito (cfr. art. 780), expresamente vinculados con delitos que merezcan penas correccionales. Finalmente, una reforma que podría introducirse fácil y eficazmente (en la Ley de enjuiciamiento y no en texto aparte) sería la propuesta hace una veintena de años por D. Angel Osorio para suprimir, (en contra de los actuales arts. 816-23), el sumario en los delitos co-

metidos por medio de la prensa, en los que bastaría con adjuntar a la querrela un ejemplar del periódico donde se hubiese cometido la infracción.

A.-Z. C.

POHLE, Rudolf.—La letteratura tedesca del dopo guerra nel campo del diritto processuale civile.—“JUS”, junio 1952, págs. 243-250, Milán, Italia.

Tras la catástrofe representada para la ciencia procesal alemana por las depuraciones universitarias decretadas por el nazismo, y que afectaron a tres de sus figuras cumbres (Goldschmidt, Mendelssohn-Bartholdy y Rosenberg, los dos primeros muertos en el exilio), y tras el colapso de la guerra, aquélla empieza a resurgir con nuevos bríos. La famosa *Zeitschrift für deutschen Zivilprozess*, ahora convertida en “*Zeits. für Zivilprozess*”, para no circunscribir su área al cuadro del Derecho alemán, reanuda su publicación en 1950 bajo la dirección de Rosenberg y de Schonke (cfr. nuestra reseña en “*Rev. Esc. Nac. Jurisp.*”, núm. 47-48, pp. 419-22); otro tanto sucede con la colección *Prozessrechtliche Abhandlungen*, a cuyo frente aparecen los dos citados profesores, más Pagenstecher (otro de los grandes del procesalismo alemán) y Blomeyer, y que reinicia la marcha con el volumen 16, de Bettermann, al que han seguido hasta ahora tres más, de Schonke, Esser y Kip. Anotemos también el tomo en honor de Rosenberg con motivo de su septuagésimo aniversario (*Beitrag zum Zivilprozessrecht* —Munich, 1949-), aun no habiendo alcanzado el relieve que la excepcional jerarquía del maestro reclamaba y que habría exigido obras como las consagradas poco después en Italia a Redenti y a Carnelutti. Pues bien: de los aspectos más salientes de ese renacimiento da cuenta el profesor Pohle en este artículo, donde la materia se agrupa conforme a la habitual división del proceso en proceso de conocimiento y de ejecución, más una rúbrica suplementaria referente a otros extremos (Derecho concursario; organización judicial; Derecho internacional procesal, en el que destaca el libro de Biezler que ya reseñamos desde estas columnas —cfr. “*Boletín*”, No. 11, pp. 181-5). Para nosotros, que siempre supimos conciliar la más irreductible aversión hacia el nazismo y la más profunda admiración respecto de la cultura alemana, constituye motivo de vivísima satisfacción este prometedor resurgimiento de que el ilustre profesor de Erlangen informa.—A.-Z. C.

PRIETO CASTRO, Leonardo.—Correcciones al derecho sobre ejecución forzosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—“*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*”, Tomo XXIII, No. 5, mayo 1952, págs. 513-549, Madrid, España.

Este trabajo reproduce, en lo fundamental, un cursillo sobre el tema de la ejecución forzosa, dado por el autor en la Universidad de Madrid, para alumnos del grado académico del Doctorado, en el curso de 1950-51. En él se reiteran las críticas que sobre este punto se han hecho a la expresada Ley, con una ataradora falta de originalidad y sin tener en cuenta la fecha del ordenamiento procesal español, que si es deficiente, desde luego, es manifiesto que no ha encontrado quien lo supere, entre tantos procesalistas como hay en España, entre los “privados” y los “oficiales”.

En el cursillo de referencia, el autor se limita a un examen rigurosamente crítico de la Ley, principalmente por su inspiración liberal, (al fin y al cabo es hija de aquellos tiempos en que hasta los conservadores eran liberales), sin dar solución alguna viable. El autor defiende —cómo no— la vuelta a la prisión por deudas, sin duda con el propósito de aumentar el número de los motivos por los que el español está en el riesgo de ir a la cárcel, en el régimen de que disfruta actualmente.—R. de P.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio.—**Naturaleza substantiva y procesal de la querrela privada.**—“Revista de Derecho Procesal”, Año VIII, No. 1, enero-febrero-marzo 1952, pp. 117-133, Madrid, España.

Este trabajo, bueno en lo informativo — aunque echemos de menos toda referencia al excelente libro de Camaño Rosa, **La instancia del ofendido** (Monte-deo, 1947), adolece de confusiónismo en cuanto a las ideas fundamentales (denuncia, querrela, acción penal, presupuestos procesales, etc) sobre las que ha pretendido construirlo el autor, y en él no se ha captado tampoco la profunda diferencia entre querrela **máxima** (peculiar del Derecho español y de algunos otros códigos hispánicos) y querrela **mínima**, de acuerdo con la distinción que hace años establecimos (en nuestro **Derecho proc. pen.**, tomo II, pp. 329-30; seguida por Camaño, *ob. cit.*, p. 81) y que impide adosar a la primera, rasgos y enseñanzas propios de la segunda. Por lo que atañe a ésta, en la literatura jurídica de Alemania y de Italia se han manifestado tres corrientes, que Quintano resume: la **penalista**, que la considera como condición de punibilidad; la **procesalista**, que la reputa, por lo general, como presupuesto procesal (pero este concepto no se debe a Chiovenda, como da a entender el autor: cfr. p. 127), y la **mixta** (cfr. pp. 125-9). A nuestro entender, la posición penalista es insostenible, porque aún aceptando que la querrela sea condición de punibilidad (transformatoria, como alguna vez dijimos, de la ofensa en delito: cfr. **Ensayos**, p. 374, nota 226), siempre sería acto procesal, en igual medida que, por ejemplo, la demanda o la sentencia; en cuanto a la concepción procesalista, estimamos que el único presupuesto procesal penal es la **notitia criminis** (así como en la materia civil el litigio: cfr. **Derecho proc. pen.**, tomo II, p. 136; Enseñanzas acerca de la acción, núm. 13; **Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso**, nota 239) y, por consiguiente, creemos más correcto reputar la querrela, en un sentido como acto provocatorio de actuación judicial y, en otro, como condición de credibilidad (la de carácter mínimo).—A.-Z. C.

SUS, Theodor.—**El reconocimiento de sentencias extranjeras.**—“Revista de Derecho Procesal”, Año VIII, No. 1, enero-febrero-marzo 1952, págs. 3-17, Madrid, España.

El profesor alemán, en la conferencia que sobre el tema dió en el llamado Instituto Español de Derecho Procesal, donde por obra de imposiciones y de proscipciones o vetos del más arbitrario signo político, ni son todos los que están, ni están todos los que son, se atuvo fundamentalmente a la legislación de su país; pero los argumentos en torno a ella esgrimidos son, en general, válidos en otros Estados, especialmente la crítica que, siguiendo a Von Bar, hace del principio de reciprocidad, que no protege al nacional contra tribunales ex-

tranjeros injustos o corrompidos y que, en cambio, dificulta "el comercio jurídico internacional, multiplica los procesos y aumenta la inseguridad jurídica, como también perjudica el prestigio de la jurisprudencia al hacer posible la existencia de sentencias contradictorias" (pp. 15-6). (Recordemos que el mencionado principio es invocado por el art. 604 del Código mexicano del Distrito y por los concordantes de los Estados componentes de la República mexicana, con olvido de que, como materia de relaciones internacionales y regida ante todo, según los propios preceptos en cuestión, por los tratados respectivos, debe ser la Federación quien se ocupe de su regulación exclusiva y uniforme). Por el contrario, Sús estima, también de acuerdo con Von Bar, que la retorsión (idea que distingue de la de reciprocidad) "puede ser sana y está justificada" (p. 11), y considera, en otro sentido, que el orden público "proporciona medios suficientes para rechazar el reconocimiento de la sentencia extranjera que esté en pugna con él" (p. 12).

El reconocimiento de sentencias extranjeras no se reduce al de las de condena, sino que debe abarcar asimismo el de las demás clases (constitutivas y declarativas; desestimatorias y absolutorias de la instancia), puesto que las decisiones jurisdiccionales no interesan únicamente en cuanto títulos ejecutivos, "sino también por razón de sus restantes efectos, especialmente el de la cosa juzgada material y los constitutivos" (p. 5). Este aspecto, tan importante, no es tenido en cuenta, sin embargo, por numerosos códigos, comenzando por los mexicanos, que sólo se han representado la primera hipótesis, enfocada, por añadidura, con criterio erróneo, porque como es fácil comprobar, los preceptos que en apariencia tratan en ellos de la ejecución de sentencias, en realidad se ocupan de la declaración de ejecutabilidad de las mismas —fase procesal que entonces se intercala entre la de conocimiento, desenvuelta en el extranjero, y la de ejecución, que en su caso se llevará a cabo en el país requerido—: acordada ésta, aquélla se acomodará por completo a las reglas del Derecho interno.

El reconocimiento, o exequatur, suscita, por último, un problema que Sús no aborda en su excelente trabajo: el de la necesidad de un tribunal internacional de Derecho privado (podría crearse a tal fin una sala en el de La Haya) que resuelva las posibles pugnas al efecto entre la jurisdicción extranjera y la nacional. Mientras no se instituya, la única solución, en virtud de la territorialidad de la jurisdicción, es que prevalezca contra viento y marea el fallo de la jurisdicción nacional, aun cuando deniegue el reconocimiento con notorio error o injusticia. Pero si pensamos en la igualdad jurídica que debe presidir las relaciones entre Estados soberanos, y en que ya se repite el caso conflicto jurisdiccional (entre juzgador extranjero y nacional, aunque con la peculiaridad de no surgir porque ambos quieran conocer —positivo— o dejar de intervenir en un asunto —negativo—, sino porque el segundo impide los efectos queridos por el primero) o colisión de sentencias (entre la de fondo del tribunal extranjero y la nacional que rechaza el exequatur), no es justo que uno de los contendientes imponga su criterio, la solución correcta tiene que consistir en encomendar a un tercero imparcial y superior la decisión de tal divergencia, así como también la de las impugnaciones que más tarde broten, cuando el órgano ejecutivo se

desvíe de la línea a seguir y no se obtenga la reparación del agravio ante la jurisdicción nacional ejecutante.—A.-Z. C.

VALCARECE, Francisco R.—Posición del juez según algunas concepciones de la soberanía y a tenor de determinadas Escuelas del Derecho.—“Revista de Derecho Procesal”, Año VIII, No. 1, enero-febrero-marzo 1952, págs. 19-66, Madrid, España.

El cambio del substantivo “posición” por actuación habría contribuido, sin duda, a que el título del trabajo reflejase con mayor exactitud su contenido: aquélla hace pensar en un enfoque estático, cuando es, en realidad, dinámico el que se lleva a cabo. Arranca el autor de que la función de juzgar es, por definición, soberanía, porque “nadie puede... emitir un juicio si procede mediatizado” (p. 19): a nuestro entender, habría habido que distinguir en este punto la soberanía de la función jurisdiccional y la independencia de los funcionarios llamados a asumirla: la primera sin la segunda no será más que justicia cobijada o mediatizada, administración más que jurisdicción, según la tesis de Lascano y, en cierto sentido, de Satta. Sucesivamente el autor examina la posición (léase, actuación) del juzgador en el Derecho romano, en la Edad Media (bajo el signo del Derecho divino como contrapuesto al humano), durante la Revolución francesa (con su triunfo de la Razón sobre la Teología) y en la época de la Codificación (Escuela exegética y Método científico), para pasar luego revista a las fórmulas del Derecho libre y a los derroteros político-jurídicos de la administración de justicia en la Alemania nazi y en la Italia fascista y cerrar el estudio con una referencia a la selección del juez (aplaudamos la exhortación a sus colegas para que no rompan el contacto con la Universidad: cfr. p. 64), a las condiciones personales que debe reunir y a las actividades extrajudiciales que pueden consertírsele o, por el contrario, que han de prohibírsele. Si prescindimos de alguno que otro error (como el de afirmar que “la Revolución —por supuesto, la francesa— alumbró la institución del Jurado”, cuando sea cual fuere el origen que se le busque, no hizo sino generalizarlo), el trabajo del juez Valcarce es de los que invitan a la meditación. Y no deja de ser significativo, tras haberse referido a Alemania y a Italia como a Estados totalitarios (extranjeros) —con un paréntesis más elocuente que cualquier comentario—, su silencio absoluto respecto del régimen español actual. Bien es verdad que nada tienen que ver con la soberanía ni con la independencia jurisdiccionales muchas de las cosas que allí pasan: intromisión de los tribunales eclesiásticos; desbordamiento de la jurisdicción castrense, carente de preparación, convertida en odioso instrumento de persecución política y mediatizada por capitanes generales ajenos al proceso; juramento de adhesión incondicional (sic) al caudillo por parte de jueces y magistrados; la ley de fugas, tormentos, desmanes policíacos auspiciados desde el “Boletín Oficial”.—A.-Z. C.

X.—Derecho del Trabajo.

ANDREOLI, Giuseppe.—Note in tema di contratto di lavoro nullo.—“Rivista di Diritto del Lavoro”.—Año IV, Fase. 1, enero-marzo 1952, págs. 39-57, Milán Italia.

La esencia de la disposición contenida en el artículo 2116, párrafo 1 del Código civil ("la nulidad del contrato de trabajo no produce efectos, en el período durante el cual la relación ha tenido ejecución"), no puede encontrarse ni en la simple imposibilidad de repetir las dos prestaciones (la del trabajo y su retribución, una vez que las mismas se han efectuado); ni en la indemnización, a cargo de aquél a cuyo favor se cumplió la relación de trabajo; ni en una medida reparadora de las consecuencias de la nulidad; ni en la reacción de una relación extracontractual, constituida, en parte, precisamente, por este acto de autonomía privada que es el contrato de trabajo.

Lo que se encuentra en la susodicha disposición, según Andreoli, es, mas bien, un fenómeno de dinámica irregular de aquél acto de autonomía de la voluntad privada, consistente en el contrato de trabajo y, principalmente, la posibilidad de substituir los requisitos ordinarios y los elementos del acto de autonomía privada, con otros requisitos y factores.

Por consiguiente, la disposición cometada, se aproxima a la contenida en los artículos 790 y 599 del propio Código Civil italiano.

ARDAU, Giorgio.—Lo scicoperò e la sua provvisoria disciplina giuridica.—"Rivista di Diritto del Lavoro", Año IV. Fasc. 2, abril-junio 1952, págs. 156-179, Milán, Italia.

La norma del artículo 40 de la Constitución italiana, no se limita a reenviar a una futura ley especial, sino que, presuponiendo la plenitud del orden jurídico, tiene por consecuencia que el fenómeno de la huelga encuentre, dentro de los límites constitucionales del artículo de referencia, su reglamentación jurídica provisional en la ley (art. 504 del Código penal), en los usos (art. 1, No. 4 de las Disposiciones Preliminares del Código civil) y en el Derecho común obligatorio.

Por consiguiente, la huelga se define como la "abstención colectiva del trabajo, preordenada y temporal, realizada mediante el abandono del lugar de trabajo o rehusándose a trabajar, con la intención de influir sobre la voluntad del patrono, con objeto de proteger los intereses sindicales; es decir, los intereses económicos".

ARGOMEDO ANGULO, Jorge M.—El contrato de trabajo y el de locación de servicios en el Código civil peruano.—"Revista Jurídica".—Año XIX, No. 107, diciembre 1951, págs. 21-31, Trujillo, Perú.

El Código Civil Peruano, como pocos, entre otros el Suizo y el polaco, ha incluido en su texto, como una nueva institución, el contrato de trabajo. Examina Angulo la diferencia que existe entre este contrato y el de locación de servicios, precisando, previamente, la diferencia habida entre locación de servicios y locación de obra, locación de servicios y contrato de trabajo, y entre contrato de obra, contrato de trabajo a destajo y contrato de empresa.

De este examen, concluye afirmando que el contrato de locación de servicios es contrato netamente civil, en tanto que el contrato de trabajo se rige por las leyes especiales sobre la materia; que el Código civil peruano no ha establecido una diferencia clara entre ambos contratos; que es necesidad perentoria en el país la promulgación de un Código de trabajo o la de una ley general o consolida-

ción de leyes del trabajo; que para delimitar con precisión los campos del Derecho común y de leyes especiales sobre el trabajo es preciso que en la jurisprudencia, a falta de ley, se concrete que de la antigua locación de obra se ha desdoblado el contrato de trabajo a destajo y el contrato de empresa; y que ante la confusión de la legislación peruana sólo queda que los jueces y los tribunales, calen los principios generales del Derecho de trabajo, recurriendo a la legislación comparada y a la jurisprudencia que se va haciendo, para dar la interpretación y orientación exacta a las relaciones que surgen de los contratos comentados.
A. P. G.

BOZZI, Aldo.—*Disciplina del rapporto d'impiego, presso gli enti pubblici economici.*—“*Rivista di Diritto del Lavoro*”, Año IV, Fasc. I, enero-marzo 1952, págs. 1-36, Milán, Italia.—V.—**Derecho Administrativo.**

BRIOSCHI, Gian Antonio.—*Alcuni aspetti della contrattazione colectiva negli Stati Uniti d'America.*—“*Rivista di Diritto del Lavoro*”, Año IV, Fasc. 2, abril-junio 1952, págs. 180-210, Milán, Italia.

Examina el autor la norma de la Sección 8 (a) de la Ley Taft-Hartley, que establece el deber, a cargo del empleador, de contratar colectivamente con el sindicato que represente a los trabajadores, únicamente. Define, primeramente, la extensión de tal obligación, en relación con el contenido del contrato colectivo y analiza, después, el funcionamiento de la norma en las distintas etapas de la relación contractual; su efecto sobre las relaciones entre la contratación colectiva y las relaciones individuales, y el requisito de la buena fe durante las negociaciones. Es decir, de una continuada actitud leal por parte del patrón.

La obligación de contratar, además, adquiere perfiles especiales al concluirse las negociaciones y, en las controversias de trabajo, se traduce en la obligación de prestarse a la resolución de ellas, e incide, igualmente, en la regulación de las modificaciones posibles de la relación contractual.

DERSH, Hermann.—*Cogestione e codecisione dei prestatori di lavoro nel Diritto tedesco.*—“*Rivista di Diritto del Lavoro*”.—Año IV, Fasc. 1, enero-marzo 1952, págs. 73-94, Milán, Italia.

Describe las fases a través de las cuales se ha desarrollado, en el plano social, sindical y jurídico, el fenómeno de la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas y explica el alcance de las recientes leyes alemanas, tendientes a ampliar el derecho de participación obrera, en su esencia y en su eficacia, aún cuando limitado, por el momento, a algunas determinadas industrias básicas.

KROTOSCHIN, Ernesto.—*Applicazione nel tempo del Diritto del Lavoro, con speciale riguardo al Diritto argentino.*—“*Rivista di Diritto del Lavoro*”, Año IV, Fasc. 2, abril-junio 1952, págs. 212-226.—Milán, Italia.

Previa una referencia a los principios generales sobre la publicación y entrada en vigor de las leyes, el autor plantea los diferentes problemas de Derecho transitorio, relativos a la aplicación de las leyes, en general, y a los contratos colectivos, en particular, destacando, en orden a su retroactividad, que el le-

gislador está obligado a sujetarse a ciertos límites, concernientes a la protección de la propiedad y de los derechos adquiridos.

Por último, Kretschin afirma que aún en el caso en que el cumplimiento del contrato se haga difícil para el patrono, a consecuencia de la retroactividad de la ley, el contrato en cuestión no puede rescindirse, amparándose en esa retroactividad como causa de fuerza mayor, sin que aquél quede obligado a la correspondiente indemnización de despido.

MAZZONI, Giuliano.—Il sindacato di diritto pubblico.—“Rivista di Diritto del Lavoro”.—Año IV, Fasc. 1, enero-marzo 1952, págs. 60-71, Milán, Italia.

Partiendo de la base de que el sindicato de Derecho público es admitido por el Estado para el cumplimiento de fines coincidentes con los suyos propios y que se encuentra sólo en países no democráticos, el autor afirma que, como sujeto de derecho, el sindicato, cuyas características fundamentales consisten en su autonomía y en su autarquía, es, y debe ser, de Derecho privado, aunque pueda proponerse fines públicos.

Tras de recordar los principios del sistema sindical fascista italiano, Mazzoni explica las notables diferencias de estructura y de funcionamiento de los tres sistemas (Portugal, España y Argentina), que pueden considerarse como ejemplos actuales del sindicalismo de Estado y concluye con la afirmación de que el sindicato previsto por el artículo 39 de la nueva Constitución de Italia, no es de Derecho público.

PROSPERETTI, Ubaldo.—Osservazioni sull'organizzazione professionale.—“Rivista di Diritto del Lavoro”.—Año IV, Fasc. 2, abril-junio 1952, págs. 143-154, Milán, Italia.

La organización profesional, que se realiza en la actualidad casi exclusivamente en la forma sindical, se adapta, en las distintas experiencias, al contenido de los intereses colectivos que la determinan. Es fundamental el problema de la unidad de disciplina colectiva en la pluralidad de formas de organización, dada la necesidad de completar las viejas fuentes del Derecho con la autonomía profesional, para resolver, por ese medio, la crisis de la ley; e incluso el propio aparato administrativo estatal podrá renovarse mediante la orgánica integración en él de las representaciones profesionales.

XI.—Filosofía del Derecho.

OLIMENT, Juan B.—Libertad natural, libertad jurídica y libertinaje.—“Revista de la Facultad de Derecho de México”. Tomo II, No. 5, enero-marzo 1952, págs. 135-147.—México, D. F.

En este breve pero interesante artículo, el autor aborda el discutido concepto de la “libertad jurídica”, analizando el parecer, en este respecto, de algunos de los más destacados jus-filósofos de nuestro tiempo: Kelsen, Cossío y García Máynez.

Afirma Climent que la teoría kelseniana de la libertad jurídica, que conceptúa negativamente a ésta como “el ámbito de conducta humana ausente de regulación jurídica”, parece contradictoria con el positivismo propio de la

Teoría pura, porque pretende darle título jurídico a algo (la libertad) a lo que expresamente, y por definición, le está negando tal calidad.

A continuación, expone Climent la definición positiva que de la libertad jurídica ofrece el maestro Eduardo García Máynez, como "la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio", de acuerdo con la cual, la libertad jurídica no constituye propiamente un derecho específico, independiente, al lado de los demás derechos subjetivos, sino una "forma categorial", una facultas optandi que acompaña a aquéllos.

Por otra parte, rechaza Climent la tesis del profesor argentino Carlos Cosío, que sostiene que la llamada libertad jurídica no es otra cosa que la libertad metafísica —única libertad existente— fenomenalizada; y que propone, como denominación sustitutiva de aquélla, la de "facultad de señorío".

El autor se decide, después de algunas interesantes consideraciones sobre estas teorías, por la tesis de García Máynez, enumerando una serie de ventajas que derivan de la circunstancia de adoptar una actitud positiva frente al problema.

Concluye Climent sintetizando el parecer de Sebastián Soler respecto del craso error de algunos liberales, que conceptúan a la libertad como una creación jurídica, cuando al Derecho solo atañe proteger esa libertad, que es innata al hombre; y que, con tal motivo, realizan toda suerte de malabarismos para justificar las limitaciones que a dicha libertad impone la urgencia de seguridad de las instituciones democráticas. La verdad es que, cualquiera que sea la ideología de un régimen —democrático o totalitario—, los ciudadanos disfrutan de mayor o menor libertad, pero "sólo son libres en la esfera de la legalidad del Estado". En tal sentido, afirma Climent, aprovechando la tesis de García Máynez, no puede decirse que alguno, actuando dentro del Derecho, puede "abusar" de su libertad jurídica, "pues el derecho no tiene puertas para el libertinaje".—
F. E. R.

GOLDSCHMIDT, Werner.—Normativismo y normologismo en el Derecho penal y en el Derecho internacional privado.—"Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales".—Tomo IV, Fasc. III, septiembre-diciembre 1951, págs. 509-516.—Madrid, España.

Considera el autor que la pretensión de aplicar la concepción normológica, originaria del Derecho penal, al Derecho internacional privado, viene a demostrar, una vez más, la unidad del Derecho en todas sus manifestaciones.

Después de clasificar los diversos sentidos de los términos "norma", "normologismo" y "normativismo", Goldschmidt examina el que expresa imperativismo, el mandato, refiriéndose a la "concepción normativa de la culpabilidad". Sin embargo, es en otro sentido, aquél en que se considera como juicio, en el que la palabra norma y sus derivados se estudia, principalmente, en este artículo.

Analiza el autor el trabajo recientemente publicado por el profesor Adolfo Miaja de la Muela, opuesto en ciertos aspectos a sus ideas y, en cuanto al ori-

gen de la concepción nomativista, niega la paternidad de otros autores y afirma ser creación propia.

En otros dos puntos —inhumanidad y “chovinismo” de esa doctrina— refuta las tesis opuestas.

Concluye el artículo, con la afirmación de que al igual que esa concepción normológica ha pasado al Derecho internacional privado, pese a opiniones como la del profesor Miaja de la Muela, debe esperarse que también llegará un día en que será aplicada a otras materias jurídicas que hasta el momento presente no la utilizan, tales como el Derecho procesal y el Derecho civil.

TORAL MORENO, Jesús.—Reflexiones sobre la Justicia.—“Revista de la Facultad de Derecho de México”. Tomo I, No. 1-2, enero-junio 1951, págs. 11-36, México, D. F.

Trátase de un sugestivo trabajo que invita a la meditación, y en que el Lic. Toral Moreno analiza con brillantez el problema medular de la Axiología Jurídica.

Parece que el propósito del autor es el de llegar a una descripción, lo más objetiva y precisa posible, de los elementos constitutivos del valor justicia *lato sensu*, es decir comprensivo de la doble proyección que dicho valor tiene en la humana conducta: **individual**, —justicia como virtud, vocacional para el sujeto en su intimidad y tendiente a su perfeccionamiento moral—; y **colectiva** —justicia como valor jurídico, que plantea al hombre la exigencia de su realización en la sociedad a través de una regulación normativa, el Derecho—. Tal parece ser la postura metodológica del autor frente al problema, a pesar de su esporádica insistencia en acentuar la proyección individual, sobre todo cuando al final de su artículo, al intentar la descripción conceptual de la justicia, expresamente llama a ésta “virtud”.

Ahora bien, independientemente de lo atinada o destinada que resulte esta observación sobre el trabajo del Lic. Toral Moreno, considero que esta es la auténtica, científica y fecunda postura que debe asumirse en esta cuestión, siempre y cuando se complementa dicha actitud con una cuidadosa exposición de las características fundamentales que cada proyección del valor justicia asume, dada la diversa función vital que desempeña. La ausencia de esto último, y las confusas e indistintas referencias que en su artículo hace el autor a la justicia sin destacar debidamente los dos aspectos, constituyen el único inconveniente del trabajo que reseño, y dan la impresión de que el autor no se ha percatado completamente de esa doble proyección de lo justo.

Fuera de esta perturbadora confusión, el artículo del Lic. Toral Moreno constituye un magnífico temario para la meditación del estudioso, en la caracterización de la justicia en su amplio sentido. Resultan particularmente interesantes: el detenido análisis que del clásico concepto de la justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”, hace el autor; la serie de principios y de máximas que deriva de la justicia, para rebatir la opinión crítica que tilda a dicho concepto de vacío y de formal; y, finalmente, la descripción que de la justicia nos ofrece.

Creo que la conclusión útil que se desprende de la lectura del trabajo que reseñamos, es la de que, en definitiva, la justicia, *lato sensu*, plantea la exigen-

gencia valorativa de introducir paz en el espíritu (justo moral) y paz en la sociedad (justo jurídico), mediante la reiterada práctica personal y promoción legal de dar a cada quien lo suyo.—F. E. R.

XII.—Varios

DESCOTTE, Emilio.—La declinación de la seguridad jurídica.—“Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires”. Tomo XXIX.—No. 3, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, 1951, págs. 285-321, Buenos Aires, Rep. Argentina.

Diríamos que el liberalismo ha pasado de moda. Sin embargo, de sus rescoldos aún surgen figuras que lo defienden con argumentos siempre dignos de ser tomados en cuenta. Emilio Descotte, abogado mendocino, en lenguaje sencillo, no por ello menos valioso, nos ofrece el punto de vista de un liberal, enfrente sobre todo de la tendencia actual de tipo socialista. Para Descotte, la piedra de toque es la seguridad jurídica, “situación en que se encuentran las personas cuando sus derechos y obligaciones, sus facultades e interdicciones de carácter legal, están claramente determinadas por leyes precisas y correctamente aplicadas por las autoridades públicas, de manera que cada uno puede, antes de obrar, prever cuales serán las consecuencias de su conducta, libre de temor a la arbitrariedad” (Pág. 289). La socialización, dice Descotte, encuentra su justificación en la necesidad de evitar el abuso del Derecho. Pero frente a este argumento, esgrime el autor el de la supremacía de la ley. Dentro de sus límites, puede hacer cada quien lo que le plazca.

Este trabajo, por la tendencia definida que encierra, se sale del campo del derecho para llegar a ese otro, menos elaborado, más peligroso, y tal vez más apasionante, de la política, y con criterio político debe ser analizado.—N. de B.

GIACCHI, Orio.—La regola “quod omnes tangit” nel diritto canonico.—“JUS”, Nueva Serie.—Año III, marzo 1952, págs. 77-100, Milán, Italia.

Destacada la importancia de la regla contenida en el cánón 101, parte 2, No. 1 el autor distingue tres sentidos en el antiguo adagio “quod omnes tangit ab omnibus probare debet”. El primero, se refiere al Derecho constitucional, el segundo, al procesal y el tercero a las relaciones entre el “collegium” y sus miembros.

El autor estima que el problema central reside en la determinación de los derechos de los miembros de los “collegia”, en tanto que “singuli”.

Gradualmente el autor llega a la formulación del verdadero sentido de la regla, consistente en identificar los derechos de los miembros de los “collegia” eclesiásticos, considerados “uti singuli” —que no pueden ser lesionados más que con aprobación unánime de tales miembros—, con los derechos que pertenecen a sus titulares, derivados de los poderes eclesiásticos de que se hallan investidos, pero que tienen como contenido una utilidad puramente individual.

En cuanto a la razón de la regla en cuestión, Giacchi la encuentra en la regla general propia de la organización eclesiástica, de protección a la personalidad en todas sus manifestaciones, y no en el pretendido fundamento contractual de aquellos derechos.

VANDERBILT, Arthur y otros.—SIMPOSIUM.—The Relation between General Education and Law-School Training in the Preparation of a Lawyer.—“New York University Law Review”, Vol. 27, January 1952, No. 1, págs. 39-125, Nueva York, E. U. A.

Este conjunto de ensayos se divide en cuatro aspectos fundamentales: I.—Las Humanidades y el Derecho; II.—Las Ciencias Naturales y el Derecho; III.—Las Ciencias Sociales y el Derecho; IV.—Aptitud par ser dirigente social (leadership) y el Derecho.

Como introducción a los diversos temas que abordan los ensayos respectivos, Arthur T. Vanderbilt, Presidente de la Corte Suprema de Nueva Jersey y Director Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, estudia el problema de la educación general y el Derecho, en el cual examina la forma en que las Escuelas de Leyes promueven la libertad y la justicia a través del Derecho. En primer lugar, a su juicio, mediante el adiestramiento de los estudiantes para hacerlos grandes abogados; después, mediante la creación de un centro de estudios destinado a simplificar, racionalizar y modernizar el Derecho, adaptándolo a las necesidades de la época.

En el primero de los ensayos, escrito por el Comisionado Federal de Educación, Earl J. McGrath, se afirma que las Humanidades, específicamente, además de otras virtudes para la formación del hombre, ayudan al abogado a mejorar sus medios de comunicación, tanto oral como escrita. Una segunda contribución se refiere al proceso del pensar; además, las Humanidades enfrentan al estudiante con problemas fundamentales y constantes en sí mismos, tanto como con los métodos de razonamiento empleados para resolverlos.

Finalmente, la influencia de las tradiciones humanas en el Derecho merece consideración especial, en cuanto se refiere a la manera de conducir los asuntos de Estado.

En el segundo ensayo, que se debe al Presidente de la Universidad Johns Hopkins, Detlev W. Bronk, consagrado a las Ciencias naturales y al Derecho entre otras reflexiones, se estudia el efecto de la investigación científica y el crecimiento del conocimiento científico, en cuanto alteran las relaciones del hombre hacia la naturaleza. Por ser el hombre una unidad en el organismo social, sus nuevas relaciones con su medio ambiente modifican las asociaciones de uno con otro.

Afirma el autor que en los tiempos que corren, abogados y hombres de ciencia son socios en el intelecto, lo que exige tanto pensamiento como acción. Los hombres de ciencia pueden suministrar el conocimiento de la naturaleza y las máquinas para el mejoramiento del bienestar humano. Los abogados pueden salvaguardar la libertad de investigación y de expresión que los hombres de ciencia requieren para servir a la humanidad. Los abogados pueden garantizar el libre acceso a los resultados de la investigación científica y en esa forma prevenir el uso de la ciencia para fines de egoísmo.

El tercer ensayo, del que es autor C. W. de Kiewiet, Presidente de la Universidad de Rochester, contiene, entre otras múltiples observaciones, la siguiente: la primera cualidad de un hombre educado es la capacidad de comprender el mundo viviente y actuar en él. El lugar de las ciencias sociales es reforzar la garantía de que los hombres agredidos de las Facultades de Derecho, desempe-

ñarán su función en sociedad con sabiduría, competencia y madurez. Insiste el autor en que no se refiere a los abogados exclusivamente en su calidad de hombres que ejercen una profesión, sino más bien como a una clase de hombres cuya actividad e influencia se extiende a través de los canales más diversos. La vida de toda sociedad implica una lucha sin fin entre las fuerzas de la estabilidad y del cambio. Cambiar demasiado poco puede conducir al estancamiento y a la muerte; cambiar demasiado, al desastre. El Derecho está atrapado en la crisis inmensa de nuestra generación. Sobre los que ejercen el Derecho pesa una gran parte de la delicada responsabilidad de decidir qué debe preservarse y qué cambiarse, qué debemos proteger y qué abandonar.

El último ensayo, a cargo del Gobernador de Nueva Jersey, Alfred E. Ris- coll, podría condensarse en el siguiente pensamiento de su autor: "En una palabra la responsabilidad del abogado en cuanto dirigente social, en cuanto a "leadership", exige que sea tanto un político como un estadista: por el político es por quien el Derecho se mantiene; por el estadista, por quien se mejora. Este equilibrio en la dirección social es lo que hace posible la continuación del cuerpo político organizado.

A cada ensayo siguen comentarios de diversas destacadas figuras de los Estados Unidos en la respectiva especialidad.—R B.